No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

REGLAMENTO DEL CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto Ejecutivo 489
Registro Oficial Suplemento 383 de 26-nov.-2014
Estado: Vigente

No. 489

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 279, inciso primero, establece que el sistema nacional descentralizado de planificación participad va organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana y, una secretaría técnica que lo coordinará, Consejo que tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República;

Que, el artículo 280 de la misma Carta Magna establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado: la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, al artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política fiscal tendrá como objetivos específicos N: 1. El financiamiento de Servicios, inversión y bienes públicos, 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva

planificación y presupuesto y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados; y,

Que, mediante ley publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010 , la Asamblea Nacional expidió el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

Que, la disposición Transitoria Séptima del precitado Código determina que el Presidente de la República expedirá el reglamento correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECRETA:

Expedir el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

TITULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA PLANIFICACION Y LAS FINANZAS PUBLICAS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento establece las normas de aplicación de los instrumentos y mecanismos a los que están sujetos todos los actores del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento regirá a todas Las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República.

Art. 3.- De la evaluación preliminar de la sostenibilidad fiscal.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio Coordinador de la Política Económica elaborarán, en coordinación con otras instituciones relacionadas, el marco de la programación macroeconómica preliminar que regirá para el periodo plurianual tomando en cuenta los objetivos y metas del plan nacional de desarrollo y demás instrumentos e información pertinente. En función de este marco, el Ministerio de Finanzas realizará la revisión de la programación fiscal preliminar anual y plurianual y se efectuarán las correcciones e interacciones respectivas, para obtener el escenario fiscal base anual y plurianual. La Secretaría Nacional de Planificación de Desarrollo, en función del escenario fiscal base anual y plurianual elaborará el plan anual y plurianual de inversión de las instituciones del Presupuesto General del Estado y las otras que requieran recursos.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Finanzas establecerán los mecanismos de vinculación entre el Plan Nacional de Desarrollo y todos los presupuestos del sector público.

Art. 4.- Del ciclo de la política pública.- Los actores responsables de la formulación e implementación de la política pública, deberán cumplir con el ciclo de la política pública en lo referente a la formulación, coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la política pública.

LIBRO I

DE LA PLANIFICACION PARTICIPATIVA PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I
DE LA PLANIFICACION PARTICIPATIVA PARA EL DESARROLLO

Art. 5.- De los instrumentos de planificación.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación, articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial, de manera que se asegure la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno.

Estos lineamientos y normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades establecidas en el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en las diferentes instancias de planificación.

Art. 6.- Políticas de largo plazo.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será la encargada de coordinar la formulación de la propuesta de Políticas de largo plazo para su validación por el Consejo Nacional de Planificación.

Art. 7.- Mecanismos de participación.- Las directrices metodológicas para la articulación de los mecanismos de participación ciudadana a las distintas instancias de planificación a nivel nacional, serán emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y se referirán a los siguientes mecanismos:

1. La Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir articulada al proceso de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Los diálogos para la planificación participativa sectorial.
3. Los Consejos Ciudadanos Sectoriales articulados al ciclo de la política pública en el marco de las competencias de las entidades rectoras de políticas.

En el nivel local, las directrices metodológicas e instrumentos para las organización, convocatoria y regulación de las asambleas locales, instancias de participación ciudadana, y consejos locales de planificación, que forman parte del sistema, serán emitidas por cada gobierna autónomo descentralizado.

SECCION I
DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION

Art. 8.- De las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación.- El Consejo Nacional de Planificación, además de las funciones establecidas en el Código, tendrá las siguientes:

1. Aprobar el plan anual de evaluaciones.
2. Aprobar las directrices y normas sobre planificación que involucren a los diferentes niveles de gobierno.
3. Reglamentar el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Planificación.
4. Establecer una o varias comisiones de seguimiento y evaluación permanentes necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Planificación Nacional.
5. Las demás previstas en la Constitución, la ley y otros instrumentos normativos.

Art. 9.- De las funciones del Secretario del Consejo Nacional de Planificación.- El Secretario del Consejo Nacional de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el orden del día para las sesiones, con sujeción a las instrucciones del Presidente o de quien haga sus veces y cursar las convocatorias respectivas.
2. Levantar y legalizar las actas y llevar libros de las sesiones del Consejo Nacional de Planificación,

el archivo y la correspondencia.
3. Llevar los registros y archivos de las comisiones creadas en el Consejo Nacional de Planificación.
4. Llevar el control de los asistentes a las sesiones del Consejo y establecer, el quórum.
5. Certificar con su firma conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones.

SECCION II
DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL

Art. 10.- De la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo.- Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso.

Art. 11.- De la Estrategia Territorial Nacional.- La Estrategia Territorial Nacional ETN - es parte constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo y sus determinaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

La Estrategia Territorial Nacional es la expresión de la política pública nacional en el territorio y es un instrumento de ordenamiento territorial a escala nacional, que comprende los criterios, directrices y guías de actuación sobre el ordenamiento del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, el desarrollo espacial, las actividades económicas, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio natural y cultural en base a las políticas nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Su formulación deberá contener políticas y lineamientos específicos para zonas de frontera, la amazonía, el régimen especial de Galápagos, y el territorio marino costero, sin detrimento de su carácter nacional.

SECCION III
DE LOS MECANISMOS DESCONCENTRADOS DE COORDINACION DE LA PLANIFICACION ZONAL

Art. 12.- Mecanismos desconcentrados de coordinación de la planificación zonal.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, se conformarán mecanismos zonales de coordinación denominados gabinetes zonales desconcentrados y gabinetes zonales ampliados.

Se deberá propiciar la participación de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados, de otras funciones del Estado, de pueblos y nacionalidades, de la sociedad civil, de acuerdo a las necesidades de coordinación de cada zona.

Art. 13.- Del gabinete zonal desconcentrado.- El gabinete zonal desconcentrado estará conformado por el respectivo Subsecretario Zonal de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá; los gobernadores de las provincias que forman parte de la zona de planificación correspondiente; y, los subsecretarios o coordinadores zonales de las entidades del Ejecutivo con competencia en la zona de planificación correspondiente; tendrá como funciones articular participativamente la planificación del nivel central de gobierno en las zonas de planificación, mediante acciones del Ejecutivo, el seguimiento a la implementación de las políticas públicas en el territorio y a la gestión territorial.

Art. 14.- Del gabinete zonal ampliado.- El gabinete zonal ampliado estará conformado por todos los integrantes del gabinete zonal desconcentrado más un representante por cada nivel subnacional. El gabinete zonal ampliado tendrá como funciones articular y coordinar participativamente la

planificación del gobierno central con la planificación de los gobiernos autónomos descentralizados de las zonas de planificación., considerando los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial establecidos para el gabinete zonal desconcentrado.

SECCION IV
DE LA COORDINACION DE LA PLANIFICACION SECTORIAL

Art. 15.- De la validación de la planificación. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá las directrices, metodología, instrumentos y demás regulaciones necesarias para la formulación, reporte y validación de la planificación sectorial, en coordinación con los actores institucionales correspondientes de acuerdo al ámbito de competencia.

Art. 16.- De las unidades o coordinaciones generales de planificación.- Las unidades o coordinaciones de planificación de todas las entidades sujetas el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, actuarán de acuerdo a las políticas, directrices y herramientas emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las unidades o coordinaciones de planificación serán las responsables de los procesos de planificación, inversión, seguimiento y evaluación que se vinculan y responden al ciclo presupuestario, así como otras acciones que defina la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conforme los plazos establecidos en las directrices pertinentes.

CAPITULO II
DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 17.- Instrumentos de ordenamiento territorial. Para el efectivo ejercicio de la competencia de ordenamiento territorial, y sin perjuicio de lo establecido en normativa nacional y local, los instrumentos de ordenamiento territorial son:

1. Instrumentos del nivel nacional: Los instrumentos para el ordenamiento territorial a nivel nacional son la Estrategia Territorial Nacional, planes especiales para los proyectos nacionales de carácter estratégico y planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.
2. Instrumentos de los gobiernos autónomos descentralizados: Los instrumentos para el ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados son los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de las regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.
3. Instrumentos de los regímenes especiales: Son instrumentos para el ordenamiento territorial de los regímenes especiales los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los distritos metropolitanos autónomos, circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias; y el plan para el desarrollo sustentable y ordenamiento territorial del Régimen Especial de Galápagos.
4. Circunscripción territorial amazónica: El instrumento para el ordenamiento territorial de la circunscripción territorial amazónica es el Plan Integral para el Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Circunscripción Territorial Amazónica.
5. Otros instrumentos de planificación territorial.- En el marco de la integración latinoamericana e inserción estratégica internacional, la. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-, en coordinación con el rector de políticas de relaciones exteriores, establecerá planes fronterizos, binacionales y regionales, tales como los correspondientes a la región andina, a zonas económicas nacionales, o a redes regionales.

Art. 18.- De los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico.- El gobierno central podrá formular planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico que tendrán por objeto planificar el territorio de influencia de estos proyectos.

Las determinaciones de estos planes tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para la Planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación con demás instrumentos de Planificación de los diferentes sectores y niveles de gobierno, coordinación para su ejecución y seguimiento de las acciones en estas zonas de influencia del proyecto nacional de carácter estratégico.

Art. 19.- De la aprobación de los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico.- Los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico deberán contar con un informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para aprobación por el Consejo Sectorial correspondiente.

Art. 20.- De los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.- Serán emitidos por los ministerios correspondientes y deberán articularse con la Estrategia Territorial Nacional.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá las regulaciones nacionales correspondientes para su formulación, coordinación y articulación con los otros niveles de gobierno.

Art. 21.- De los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y -privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en tos planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación.

Art. 22.- De la complementariedad entre el plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial.- Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son instrumentos de Planificación complementarios entre sí y serán construidos en un proceso participativo único, de acuerdo a la normativa técnica que emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 23.- Contenidos mínimos de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.- En concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, los siguientes componentes:

a. Diagnóstico.- El diagnóstico de los planes de los gobiernos autónomos descentralizados deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1.- La descripción de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio;
2.- La identificación y caracterización de los asentamientos humanos existentes y su relación con la red de asentamientos nacional planteada en la Estrategia Territorial Nacional.
3.- La identificación de las actividades económico-productivas, zonas de riesgo, patrimonio cultural y natural y grandes infraestructuras que existen en la circunscripción territorial del gobierno autónomo descentralizado.

4.- La identificación de proyectos nacionales de carácter estratégico y sectorial que se llevan cabo en su territorio.
5.- Las relaciones del territorio con los circunvecinos;
6.- La posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y,
7.- El modelo territorial actual.

b. Propuesta.- La propuesta de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados contendrá, al menos, lo siguiente:

1.- La visión de mediano plazo;
2.- Los objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, estrategias, resultados, metas deseadas, indicadores y programas, que faciliten la rendición de cuentas y el control social; y
3.- El modelo territorial deseado en el marco de sus competencias.

c. Modelo de gestión.- Para la elaboración del modelo de gestión, los gobiernos autónomos descentralizados deberán precisar, por lo menos, lo siguiente:

1.- Estrategias de articulación y coordinación para la implementación del plan; y,
2.- Estrategias y metodología de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de la inversión pública.

Para la determinación de lo descrito en el literal b, se considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.

Art. 24.- De los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los regímenes especiales. Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de tos regímenes especiales tendrán los mismos contenidos descritos en el artículo precedente y se ajustarán a los procesos previstos en este reglamento y demás normativa aplicable en el marco de sus competencias.

Art. 25.- Del plan integral de desarrollo y ordenamiento territorial de la circunscripción especial amazónica.- Los contenidos y procedimientos para este instrumento serán los mismos previstos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, este reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 26.- De la resolución favorable del Consejo de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a las prioridades estratégicas de desarrollo.- Por las prioridades estratégicas de desarrollo se entenderán a la visión, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse.

CAPITULO III
DE LA COORDINACION ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACION PARTICIPATIVA Y EL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

Art. 27.- De la articulación con el Sistema Nacional de Planificación.- El proceso de transferencia de competencias en el marco del sistema nacional de competencias se articulará con el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa especialmente a través de los planes sectoriales y los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 28.- De la coordinación con el sistema nacional de competencias.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de dar cumplimiento a su obligación de coordinar con el sector público los procesos de descentralización del Estado, en función de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo, establecerá los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Competencias consagrado en la Constitución y la ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con las entidades del ejecutivo el proceso de transferencia y regulación de competencias de conformidad con las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias y el Plan Nacional de Descentralización;
2. Asistir técnicamente al Presidente del Consejo Nacional de Competencias en la elaboración del Plan Nacional de Descentralización en concordancia con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo;
3. Asistir técnicamente al Presidente del Consejo Nacional de Competencias en la identificación de competencias adicionales y residuales de la Función Ejecutiva y susceptibles de descentralización;
4. Elaborar instrumentos de análisis que contengan la articulación entre el proceso de descentralización y el de Planificación;
5. Articular los procesos de descentralización fiscal relacionados con la Planificación e inversión pública territorial descentralizada;
6. Elaborar estudios y análisis para la generación de políticas públicas en descentralización fiscal en el marco de la Planificación nacional;
7. Elaborar informes de seguimiento, y evaluación de impacto respecto del proceso de descentralización y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; y
8. Proponer proyectos de ley y demás instrumentos normativos vinculados al proceso de descentralización, sujeto a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
9. Articular con los ministerios sectoriales la elaboración de modelos de gestión descentralizados;
10. Elaborar insumos para la formulación de los informes técnicos de costeo de competencias.

Art. 29.- De las transferencias de inversión para el ejercicio de nuevas competencias.- Las transferencias de inversión a favor de los gobiernos autónomos descentralizados para financiar el ejercicio de nuevas competencias conforme la ley, se transferirán directamente por el Ministerio de Finanzas, a través de transferencias de capital, una vez que las entidades rectoras del ejecutivo en el marco de cada competencia, emitan informes de concordancia de los proyectos de inversión remitidos por los gobiernos autónomos descentralizados con los objetivos establecidos en la Planificación sectorial y Plan Nacional de Desarrollo. Dichos informes deberán sujetarse al monto máximo aprobado por el Consejo Nacional de Competencias.

CAPITULO IV
DE LA DESCONCENTRACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL

Art. 30.- De la desconcentración.- Para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, las entidades de la Administración Pública Central podrán asumir estructuras desconcentradas.

Art. 31.- Coordinación.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con las entidades competentes, planificará el proceso de desconcentración, de manera que se asegure que la distribución de las entidades y servicios que presta el Ejecutivo en el territorio, guarde concordancia con los objetivos y lineamientos de la Planificación nacional.

Para tal efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dictar políticas, lineamientos y metodologías para la organización territorial de las

instituciones del Ejecutivo en el territorio, así como para la conformación de los niveles de desconcentración del Ejecutivo;
2. Elaborar directrices y lineamientos que permitan desconcentrar la Planificación e inversión pública, articulada a la Planificación institucional nacional;
3. Emitir informes de pertinencia sobre la organización institucional del Ejecutivo en el territorio y los servicios por competencia de las entidades de la Función Ejecutiva;
4. Coordinar acciones con las entidades pertinentes para garantizar la instrumentación del proceso de desconcentración, que permita obtener operatividad oportuna y eficaz de la gestión en el territorio de las entidades de la Función Ejecutiva;
5. Supervisar el cumplimiento de la política pública de desconcentración de la Función Ejecutiva y regulará el procedimiento de desconcentración con criterios de equidad, intersectorialidad y complementariedad; y
6. Elaborar informes de seguimiento y evaluación de impacto respecto del proceso de desconcentración y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO V
DE LA INFORMACION PARA LA PLANIFICACION

Art. 32.- De la información para la Planificación.- La gestión y producción de información para la Planificación deberá orientarse a proveer datos e información estadística y geográfica para los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política pública y del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Todas las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa levantarán, de manera permanente, un inventario de la información estadística y geográfica que generan. Este inventario será remitido anual y obligatoriamente al Sistema Nacional de Información y a las instituciones rectoras del sistema estadístico y geográfico, para luego ser consolidado en sus respectivos programas.

Todas las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa remitirán, de manera obligatoria, la información necesaria para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo, de los planes de desarrollo locales y demás instrumentos del Sistema, a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, de conformidad con la norma técnica que emita para el efecto.

Art. 33.- De la definición de mecanismos, metodologías y procedimientos.- Los mecanismos, metodologías y procedimientos para la publicación y difusión de la información serán definidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo a través de lineamientos técnicos, los mismos que serán adoptados por todas las entidades y organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Art. 34.- Oficialidad de los datos e información para la Planificación.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos y la entidad rectora de la generación de información geográfica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, establecerán los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares para el levantamiento de los datos, así como los sistemas de certificación de calidad que deberán ser implementados previo a otorgar el carácter oficial de los datos e información.

Los datos con carácter oficial serán de uso obligatorio para todas las entidades del Sistema.

Todas las entidades y organismos del sector público que provean servicios públicos, deberán generar y mantener repositorios de información que contendrán datos sobre los servicios brindados, beneficiarios y beneficios entregados, así como cualquier otra información estadística que sea relevante para la Planificación. Estos datos e información deberán ser transferidos oportuna y obligatoriamente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para su uso, de conformidad

con la norma técnica que emita para el efecto.

CAPITULO VI
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION

Art. 35.- De la entidad responsable del Sistema Nacional de Información.- A la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como responsable del Sistema Nacional de Información, le corresponde:

1. Crear y presidir los Comités Especiales, como espacios de coordinación interinstitucional, para la priorización y la generación de información; así como, para la elaboración de metodologías, mecanismos y procedimientos que correspondan a la generación, estandarización, administración y difusión de la información para la Planificación.
2. Identificar las demandas prioritarias de información e impulsar su generación mediante el mejoramiento de procesos y metodologías, y actualización o formulación de proyectos de inversión.
3. Sistematizar, procesar y difundir la información técnica relacionada con la Planificación, proporcionada por todas las entidades del Sistema;
4. Apoyar el intercambio, difusión y uso de datos e información estadística y geográfica, generada por todas las entidades del Sistema; y,
5. Las demás que le correspondan conforme el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, este Reglamento y demás normativa.

Art. 36.- Entidades técnicas del sistema.- Son entidades técnicas del Sistema Nacional de Información, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la entidad rectora de la generación de información geográfica. Sus responsabilidades, en relación al Sistema Nacional de Información serán:

1. Consolidar el inventario de la información estadística y geográfica que generan las instituciones del Sistema Estadístico y Geográfico a través de sus respectivos programas, así como realizar su seguimiento y monitoreo;
2. Proponer los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares para la producción de datos estadísticos y geográficos;
3. Implementar sistemas de certificación de calidad de manera previa a otorgar el carácter oficial de los datos e información relevante para la Planificación nacional; y
4. Producir los datos e información que sean de su competencia, según los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de Planificación.

Art. 37.- De los proyectos de generación de información estadística y geográfica.- Los proyectos de generación de información estadística y geográfica que ejecuten todas las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa deberán sujetarse a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 38.- Coordinación de la información estadística y geográfica de los gobiernos autónomos descentralizados con el Sistema Nacional de Información.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo determinará las normas y estándares para implementar y fortalecer los sistemas de información estadística y geográfica en los gobiernos autónomos descentralizados.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo definirá, en coordinación con las entidades rectoras de la información estadística y geográfica y el Consejo Nacional de Competencias, la estrategia de fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos autónomos descentralizados para la gestión de la información relevante para los procesos de Planificación a nivel local.

Art. 39.- De la información incorporada en el sistema.- Toda la información que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo califique de relevante, para la Planificación nacional, será integrada al Sistema Nacional de Información, con la participación obligatoria de todas las entidades y organismos del sector público, salvo la información calificada como reservada de acuerdo con el

ordenamiento jurídico.

CAPITULO VII
DE LA INVERSION PUBLICA

Art. 40.- Contenido y finalidad del Banco de Programas y Proyectos.- Para la Planificación y seguimiento de la inversión pública, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo implementará y administrará el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública. En el sistema se consolidará, además del banco de programas y proyectos de inversión, aquella información necesaria para su Planificación y seguimiento y evaluación, conforme a los procedimientos y directrices establecidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, bajo los principios de seguridad y transparencia.

La información que se generare se coordinará con el Ministerio de Finanzas.

Para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado, la información contenida en dicho banco servirá de base para la elaboración del plan anual y plurianual de inversiones del Presupuesto General del Estado.

Las entidades que reciban recursos del Presupuesto General del Estado, a través de programas y proyectos de inversión, serán responsables por la veracidad, confiabilidad e ingreso oportuno de la información al Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública y su banco de proyectos. Para tal efecto esta información deberá ser validada por la máxima autoridad de la institución, o su delegado a través de los procedimientos que se establezcan para el efecto.

La normativa e instructivos para el ingreso de información al Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública serán proporcionados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 41.- Del Sistema Integrado de Planificación e inversión Pública (SIPeIP).- Es la herramienta tecnológica puesta a disposición por parte de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, que permitirá realizar transacciones en medio digital. De conformidad con la Disposición General Décimo Segunda del Código, las solicitudes realizadas con las claves otorgadas para el uso de dicho sistema y los pronunciamientos emitidos a través del mismo son válidas y tendrán el mismo efecto legal que si se hubiera realizado mediante petición escrita mediante firma ológrafa.

Cada una de las entidades deberá mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte y serán responsables administrativa, civil y penalmente por las solicitudes realizadas con base en información imprecisa o falsa suministrada a través del sistema.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mantendrá un archivo físico de las claves entregadas, de acuerdo a las solicitudes que realicen las entidades.

Art. 42.- De la programación de la inversión pública.- La información para la programación de la inversión pública deberá contener los montos de los programas y proyectos de inversión y estudios de pre-inversión a ser ejecutados en el siguiente ejercicio fiscal y la proyección para los tres años siguientes, o cuando fuere necesario hasta su finalización.

Las instituciones que se financian con recursos del Presupuesto General del Estado deberán registrar esta información en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante las directrices que se emitan para el efecto.

Para las instituciones del Sector Público que no forman parte del Presupuesto General del Estado, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá los lineamientos en la respectiva norma técnica que elabore para el efecto.

La programación preliminar de inversión anual y plurianual deberá enmarcase en los límites máximos determinados por el Ministerio de Finanzas.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en función del escenario fiscal base anual y plurianual elaborará el plan anual y plurianual de inversión del Presupuesto General del Estado, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

Art. 43.- Directrices para la programación de la inversión pública.- Las directrices para la programación de la inversión pública comprenderán los lineamientos programáticos, procedimientos y fechas bajo las cuales todas las entidades que se financian con recursos del Presupuesto General del Estado deberán realizar sus postulaciones de programas y proyectos para un período determinado. Las directrices serán emitidas cada año por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 44.- De los estudios de pre-inversión.- Son el sustento de programas y proyectos de inversión y deberán realizarse como parte de la etapa de pre-inversión, de manera tal que se desarrollen las ideas y perfiles de dichos proyectos y programas a nivel de prefactibilidad, factibilidad y, diseño definitivo.

Art. 45.- Definición de infraestructura.- Para efectos de aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se entenderá por infraestructura al conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera, incluidas: la infraestructura económica, la infraestructura financiera, la infraestructura física, la infraestructura social, la infraestructura ambiental y la infraestructura del conocimiento y talento humano, entre otros.

Art. 46.- Programas de preinversión y programas de preservación de capital.- Se entenderá como programa y/o proyecto de preinversión al estudio o conjunto de estudios realizados para evaluar la viabilidad de ejecución de un programa o proyecto de inversión. Dichos estudios podrán evaluar, entre otros, parámetros de viabilidad técnica, económica, financiera, institucional, social y ambiental, según la naturaleza del programa o proyecto de inversión. Se entenderá como programa de preservación de capital el que aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del. Estado.

Art. 47.- De la priorización de proyectos por parte de las entidades del Estado.- El análisis y la priorización de los programas y proyectos de las empresas públicas, banca pública, seguridad social, gobiernos autónomos descentralizados, universidades y escuelas politécnicos, deberán ser análogos a los procedimientos y requisitos establecidos para las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 48.- Priorización de programas y proyectos de inversión para la atención de estados de excepción.- En el caso de declaratorias de estados de excepción, o por causas de emergencia establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, u originadas por la ocurrencia de desastres de origen natural o antrópico, se incluirá en el Programa Anual de Inversiones los programas y proyectos de inversión pública que se requiera ejecutar para atender el estado de excepción.

En dichos casos, las entidades deberán notificar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo los cambios realizados en el Plan Anual de Inversiones por este concepto.

En los casos señalados, no será necesario el dictamen de priorización de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y bastará la notificación descrita en el inciso anterior.

Art. 49.- Preeminencia de la producción y mano de obra nacionales.- Las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas elaborarán sus programas y proyectos de inversión pública; privilegiando la adquisición de bienes y servicios nacionales que refuercen los

encadenamientos productivos de la localidad o zona donde deba ser ejecutado el programa y/o proyecto; la incorporación de mano de obra nacional; la desagregación tecnológica y que ofrezcan las mejores condiciones para la transferencia tecnológica en caso de referirse a bienes o servicios importados.

En la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión pública se promoverá La vinculación de mano de obra nacional, otorgando preferencia a la mano de obra circuital, distrital; cantonal, provincial y zonal, en ese orden y según el caso.

De conformidad con el artículo 63 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá norma técnica mediante la cual se establezcan los mecanismos de coordinación y complementariedad entre la inversión pública y la inversión privada.

Art. 50.- Georeferenciación de la inversión pública.- Los recursos destinados a actividades que forman parte de un estudio, proyecto y/o programa deben ubicarse geográficamente. Para ello, cada entidad que forma parte del Presupuesto General del Estado deberá utilizar obligatoriamente el catálogo y el clasificador presupuestario geográfico a nivel de cantón o parroquia, hasta que la entidad rectora de las finanzas públicas desarrolle el clasificador presupuestario geográfico zonal, distrital y circuital.

Art. 51.- Información sobre la utilización de recursos públicos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las empresas públicas, la entidades del sistema de seguridad social, universidades y escuelas politécnicas, y las entidades de la banca pública deberán ingresar información de sus bancos de programas y proyectos de inversión al Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública o a la herramienta informática dispuesta para este fin, conforme las condiciones, formato y periodicidad que determine la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El Banco del Estado deberá, ingresar la información de los proyectos de préstamos que mantiene con los gobiernos autónomos descentralizado al sistema, para efectos de que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo confirme que no exista duplicidad o falta de complementariedad entre los proyectos que van a ser financiados con estos créditos, de manera previa al otorgamiento del respectivo crédito.

Art. 52.- Elaboración del Plan Anual y Plurianual de Inversiones.- Para la elaboración de la proforma del. Presupuesto General del Estado, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remitirá al Ministerio de Finanzas el Plan Anual y Plurianual de Inversiones de las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que utilicen recursos del mismo.

Adicionalmente en la Planificación plurianual de inversiones, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas, incorporarán Planificación de la demanda agregada, a través del Plan de Demanda Pública Plurianual de adquisiciones del sector público.

CAPITULO VIII
DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Art. 53.- Del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación.- Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Art. 54.- Deberes y atribuciones.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Liderar el subsistema nacional de seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la

consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo;
2. Planificar, dirigir y acompañar el diseño e implementación de metodologías para seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas;
3. Normar todos los aspectos del subsistema;
4. Promover la rendición de cuentas y la transparencia; y,
5. Retroalimentar el proceso de la política pública y la toma de decisiones.

Art. 55.- Del seguimiento y evaluación a la política pública.- El seguimiento y la evaluación a la política pública se realizará mediante el seguimiento y evaluación a las intervenciones públicas, en el marco de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 56.- Seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, efectuará el seguimiento a los indicadores y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Estrategia Territorial Nacional.

La evaluación al Plan Nacional de Desarrollo Se presentará anualmente al Consejo Nacional de Planificación. Incluirá una evaluación de la coherencia entre la política pública y las intervenciones públicas implementadas para cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 57.- Seguimiento a la Agendas Sectoriales. Cada Ministerio Coordinador realizará el seguimiento a las metas de impacto y resultado de la agenda respectiva y presentará informes de avance a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 58.- Del seguimiento y evaluación de los programas y proyectos financiados con cooperación, internacional no reembolsable.- El seguimiento y la evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de la asistencia técnica es responsabilidad del organismo a cargo de la cooperación internacional.

Art. 59.- Del seguimiento a la Planificación institucional.- La Planificación institucional incluirá indicadores de resultado, cuyo seguimiento estará a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con los entes competentes. Las entidades del sector público deberán remitir de manera oportuna la información sobre el cumplimiento de su Planificación.

Art. 60.- De la consistencia técnica de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo normará los parámetros técnicos mínimos, los procedimientos de reporte y la difusión de las evaluaciones respecto de entidades u organismos del sector público.

Art. 61.- De los resultados de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mantendrá un banco de las evaluaciones de las intervenciones públicas realizadas en el país y publicará los resultados de las evaluaciones.

LIBRO II
DE LAS FINANZAS PUBLICAS

TITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PUBLICAS

Art. 62.- Clasificación del sector público.- Para efectos del análisis de finanzas públicas, el sector público (SP) estará dividido en sector público no financiero (SPNF) y sector público financiero (SPF).

El sector- público no financiero -SPNF- comprende todas las instituciones que pertenecen al Sector gobierno general -GG-, entidades de seguridad social y las empresas públicas no financieras -EPNF- Está compuesto por:

1.- Gobierna General, que comprende todas las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno, este a su vez se sub-clasifica en:

1.1.- Gobierno central o estado central, son todas las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado que se encargan de prestar servicios públicos en beneficio de la comunidad, como defensa nacional, relaciones con otros países, seguridad y orden público y funcionamiento eficiente del sistema socio-económico del país. Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a las funciones Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y, Transparencia y Control Social. Dentro de la Función Ejecutiva se incluyen todos los regímenes especiales.
1.2.- Gobiernos autónomos descentralizados, constituidos por los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos y por los gobiernos parroquiales rurales.

2.- Empresas públicas son todas las entidades jurídicas públicas o de economía mixta creadas con el fin de producir bienes y/o prestar servicios públicos en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
3.- Entidades de la seguridad social, son instituciones gubernamentales que se ocupan de la operación de la seguridad social, constituidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL).

Sector público financiero -SPF- comprende todas las instituciones cuya actividad principal es la monetaria y la intermediación financiera tales como: Banco Central del Ecuador, Banco del Estado, Banco del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, Banco Nacional de Fomento, Corporación Financiera Nacional, Corporación de Finanzas Populares, entre otras.

El Ministerio de Finanzas mantendrá un catálogo actualizado de todas las entidades del sector público para lo cual coordinará con el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las instituciones, entidades u organismos privados que sean beneficiarios de transferencias sin contraprestación de bienes o servicios, se sujetarán a las normas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas relativas a los principios y procedimiento de transparencia y rendición de cuentas, en los términos previstos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en este reglamento y las normas técnicas que se dictaren para el efecto.

Art. 63.- Obligaciones de las entidades del sector público.- Son obligaciones de las entidades del sector público:

1. Aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio de Finanzas en relación con el SINFIP;
2. Establecer procedimientos para la aplicación de las disposiciones legales y normas pertinentes que emita el Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, en función de sus necesidades y características particulares;
3. Proporcionar información, en la forma y plazos previstos en la normativa inherente al Sistema Nacional de las Finanzas Públicas así como en las normas y directrices expedidas por el Ministerio de Finanzas, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, leyes conexas y normativa vigente;
4. Contar con una unidad administrativa - financiera institucional responsable de la administración financiera;
5. Velar por el correcto uso de las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, incluyendo los accesos a los mismos;
6. Solicitar al Ministerio de Finanzas la anulación de los métodos de acceso a las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas de los funcionarios que dejen de laborar en las entidades públicas;
7. Nombrar autorizadores de gasto y pago institucionales; y,
8. Cumplir la normativa dictada por los organismos de control.

TITULO II

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PUBLICAS

CAPITULO I
DEL COMPONENTE DE POLITICA Y PROGRAMACION FISCAL

Art. 64.- Lineamientos de política Fiscal.- El Ministerio de Finanzas, hasta enero de cada año, elaborará un documento de política sectorial de finanzas públicas para el año vigente. La aprobación de este documento responderá a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

La política fiscal dictada deberá ser considerada por los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas públicas, banca pública e instituciones de la seguridad social para la toma de decisiones en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio de cada uno de ellos.

Art. 65.- Marco analítico de la programación fiscal.- A fin de evaluar la posición y sostenibilidad fiscal del sector público y su repercusión macroeconómica, los análisis deben distinguir entre ingreso fiscal y entrada; y, gasto fiscal y erogación.

Desde la perspectiva de la programación fiscal, si bien todo ingreso fiscal es una entrada, no todas las entradas representan ingreso fiscal. Este último sólo consiste en las entradas que no dan lugar a una obligación de reembolso. Las entradas provenientes de préstamos y otras operaciones de financiamiento al sector público no constituyen ingreso fiscal, porque los préstamos deben reembolsarse. Análogamente, no todas las erogaciones o egresos constituyen gastos fiscales. El reembolso de un préstamo no es un gasto fiscal, porque emana de una obligación asumida al recibir el préstamo; en cambio los pagos de intereses, son una partida del gasto fiscal.

La presentación de la información de la programación fiscal del sector público se hará bajo el esquema ahorro-inversión-financiamiento. El ingreso menos el consumo corriente refleja el ahorro; al cual cuando se le substrae la inversión debe por identidad contable ser igual al financiamiento. Es decir, que los ingresos y los gastos se registran "sobre la línea", mientras que el lado del financiamiento (entradas y erogaciones no fiscales) se los registra "bajo la línea.

Art. 66.- Cronograma y requerimientos de información para la programación fiscal.- El Ministerio de Finanzas deberá elaborar un escenario fiscal base, anual y plurianual a finales de enero de cada año, el cual debe contener información del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de las demás entidades del Sector Público No Financiero.

El Ministerio de Finanzas deberá actualizar hasta finales agosto del año en curso el escenario fiscal anual, que constituirá uno de los insumos para la programación y formulación presupuestaria del siguiente ejercicio fiscal.

Para la programación macroeconómica se tomará como insumo el escenario fiscal base anual y plurianual.

Las instituciones del sector público tienen la obligación de entregar de manera oficial la información necesaria para la programación fiscal del siguiente año y para la programación plurianual, debidamente validada y sustentada, de acuerdo a la norma técnica que se dictará para el efecto.

Art. 67.- Programación presupuestaria cuatrianual.- Es la programación fiscal que muestra un análisis estructural de la evolución, perspectivas y metas de las finanzas públicas con el fin de evaluar su sostenibilidad en el mediano plazo. La programación presupuestaria cuatrienal será elaborada para un período de cuatro años, y se la actualiza cuando se presenta la proforma presupuestaria y/o de acuerdo con el desarrollo de la economía y la revisión de las políticas de gobierno.

El Ministerio de Finanzas elaborará la programación presupuestaria cuatrienal del Estado Central y

del sector público no financiero (SPNF) bajo los esquemas ahorro-inversión - financiamiento. El Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica para el efecto.

Art. 68.- Formulación de la programación presupuestaria cuatrianual.- El Ministerio de Finanzas, para la elaboración de la programación fiscal de mediano plazo del sector público no financiero, tomará en cuenta las principales variables macroeconómicas estimadas cuatrianualmente y proporcionadas por las diferentes entidades especializadas en la programación macroeconómica como son: producto interno bruto (PIB) nominal; crecimiento real del PIB; tasa de variación del deflactor del PIB; tasa promedio de inflación anual, valor FOB de exportaciones petroleras y no petroleras, valor CIF de las importaciones, así como otras variables que sean estimadas por otras instituciones especializadas.

La programación presupuestaria cuatrianual será objeto de seguimiento, evaluación actualización periódica.

CAPITULO II
DEL COMPONENTE DE INGRESOS

Art. 69.- Política de ingreso.- Es el conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar los ingresos tributarios y no tributarios a efecto de financiar la actividad del Estado y contribuir a una mejor distribución del ingreso nacional.

Art. 70.- Ingresos permanentes y no permanentes. De conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Finanzas emitirá los respectivos clasificadores y catálogos de los ingresos permanentes y no permanentes.

En las fases de programación y formulación de la proforma de ingresos del Presupuesto General del Estado, los servicios tributario y aduanero deberán remitir en los plazos que se fijarán en las directrices presupuestarias, los planes de gestión y metas de recaudación de los ingresos tributarios que administran y determinen, a partir de la aplicación de los supuestos macroeconómicos, recaudación y disposiciones legales vigentes. Sobre la base del análisis de las metas que establezcan los servicios tributario y aduanero y de las estimaciones efectuadas por el Ministerio de Finanzas, de acuerdo a los supuestos macroeconómicos, niveles de recaudación y disposiciones legales vigentes, se definirán las cifras que se incorporarán en las respectivas proformas del Presupuesto General del Estado.

En la fases de programación y formulación de la proforma de ingresos del Presupuesto General del Estado, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, deberá remitir en los plazos y parámetros que se fijarán en las directrices presupuestarias, la proyección de volúmenes de producción e indicadores técnicos y económicos de la explotación de recursos no renovables de acuerdo a los requerimiento y plazo determinado por el Ministerio de Finanzas.

Art. 71.- Recursos fiscales generados por las instituciones del Presupuesto General del Estado.- Los ingresos generados por las entidades y organismos del Presupuesto General del Estado, a través de las cuentas de recaudación, deberán ingresar obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y se registrará en el Presupuesto General del Estado, salvo las excepciones previstas el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. El Ministerio de Finanzas asignará los recursos necesarios a través de sus presupuestos institucionales y para el efecto emitirá la norma técnica correspondiente.

El Ministerio de Finanzas establecerá anualmente metas a la recaudación institucional delegada, con base a la información histórica de las mismas, tendencias en los niveles de demanda de bienes y servicios, tasas, derechos y disposiciones legales que determinen su cobro. En caso de superar las metas establecidas, se podrán modificar el Presupuesto del Tesoro Nacional y los presupuestos institucionales. Adicionalmente, mantendrá un registro, clasificador y catálogo actualizado de los ingresos recaudados por las entidades y organismos del Presupuesto.. General del Estado.

Art. 72.- Recursos excedentes de empresas públicas nacionales.- El gerente general de cada una de las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva coordinará con el Ministerio de Finanzas el monto, procedimiento y plazo para la entrega de los recursos provenientes de sus excedentes para lo cual firmará un convenio de excedentes entre la empresa pública y el Ministerio de Finanzas de acuerdo a la normativa que dicte este último.

El directorio de la empresa pública de la Función Ejecutiva obligatoriamente autorizará al gerente general, después de la aprobación de su presupuesto, a la firma del convenio antes mencionado.

Este convenio incluirá una cláusula obligatoria donde se autorice al Ministerio de Finanzas el crédito/débito automático de los excedentes de las cuentas de la empresa pública constituida por la Función Ejecutiva, de acuerdo al convenio.

En caso de no existir el convenio antes mencionado, la gestión de excedentes se realizará de conformidad a la norma dictada por el Ministerio de Finanzas.

Art. 73.- Tasas de entidades que integran el Presupuesto General del Estado.- Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.

Las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario.

El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.

Art. 74.- Programación y seguimiento de la política fiscal de ingresos públicos.- Las entidades públicas que de manera delegada determinan y cobran ingresos públicos deberán programar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas la estimación de ingresos anuales y plurianuales y su seguimiento periódico, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente.

Ninguna entidad sujeta al ámbito de aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto.

Art. 75.- Gasto Tributario.- Las estimaciones del gasto tributario, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos autónomos descentralizados, deberá anexarse a sus respectivas proformas presupuestarias.

CAPITULO III
DEL COMPONENTE DE PRESUPUESTO

Art. 76.- Cobertura de los presupuestes del sector público.- Los presupuestos del sector público están constituidos por los presupuestos de las entidades del sector público agrupados de la siguiente manera:

1.- Presupuestos del sector público no financiero:

a. Presupuesto General del Estado;
b. Presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados;
c. Presupuestos de las entidades de la seguridad social; y.

d. Presupuestos de las empresas públicas.

2.- Presupuestos del sector público financiero

Las instituciones que forman parte del Presupuesto General del Estado que no observen las disposiciones de este Reglamento y las emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas, no serán consideradas para su inclusión en el plan anual y plurianual de inversiones.

Art. 77.- Marco Fiscal Sectorial Plurianual (MFSP).- El Marco Fiscal Sectorial Plurianual es un instrumento de mediano plazo del gobierno y opera como un marco presupuestario sectorial referencial del presupuesto anual y del plan anual de inversiones públicas. El Ministerio de Finanzas lo administrará y actualizará.

El Marco Fiscal Sectorial Plurianual se deberá realizar a nivel de grupo de gastos y/o programa y/o proyecto de inversión con la respectiva identificación de la estructura de financiamiento que se prevé para un período de cuatro años, con sujeción a la programación presupuestaria cuatrienal, al plan de inversiones plurianual, a las certificaciones presupuestarias plurianuales, y a la masa salarial plurianual, con la respectiva identificación de la estructura de financiamiento.

El Marco Fiscal Sectorial Plurianual es indicativo o referencial, no garantiza la asignación de recursos con excepción de aquellas que cuentan con certificación presupuestaria plurianual vigentes.

Art. 78.- Elaboración y actualización del Marco Fiscal Sectorial Plurianual.- El Marco Fiscal Sectorial Plurianual deben elaborarse todos los años, agregándose un año más y actualizándolo de acuerdo a la programación fiscal cuatrienal y, de ser el caso, actualizándolo con base a los cambios en las políticas públicas.

Art. 79.- Lineamientos presupuestarios generales. Los lineamientos generales y metodologías técnicas relativas a las diferentes etapas del ciclo presupuestario, aplicables a todos los presupuestos del sector público, se harán constar en la normativa que sobre esa materia emita el Ministerio de Finanzas.

SECCION I
DE LA PROGRAMACION PRESUPUESTARIA

Art. 80.- Programación presupuestaria.- Constituye la primera etapa del ciclo presupuestario en la que, sobre la base de los objetivos y metas determinados por la Planificación y la programación presupuestaria cuatrienal, se definen las erogaciones que incluyen los programas a incorporar en el presupuesto; los recursos humanos, materiales, físicos y financieros necesarios; y, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad.

Las entidades responsables de la programación presupuestaria deberán elaborar su programación presupuestaria anual, sujetándose a las normas técnicas y directrices que para el efecto expida el Ministerio de Finanzas.

Art. 81.- Directrices presupuestarias.- Sobre la base de la programación presupuestaria cuatrienal y del Marco Fiscal Sectorial Plurianual, el Ministerio de Finanzas definirá las políticas que las instituciones deberán seguir para la elaboración de sus proformas presupuestarias anuales. Las políticas versarán sobre el tratamiento de los ingresos, gastos y financiamiento; y activos y pasivos.

El Ministerio de Finanzas elaborará las directrices presupuestarias y las expedirá hasta el 31 de mayo de cada año, salvo lo establecido para los años de posesión del Presidente de la República.

Art. 82.- Programación presupuestaria en el año que se posesiona el/la Presidente/a de la República. Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la

Presidente o el Presidente de la República, regirá el monto total del presupuesto inicial del año anterior. En los presupuestos del resto del sector público, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados, sus empresas públicas y sus entidades adscritas, se aplicará esta misma disposición.

El Ministerio de Finanzas durante la ejecución del presupuesto prorrogado podrá aumentar o rebajar Items y partidas de ingresos y gastos que no modifiquen el valor total fijado en el presupuesto inicial prorrogado.

Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado por parte de la Asamblea Nacional, el Ministerio de Finanzas, en el término de 30 días, actualizará el presupuesto codificado a la fecha de aprobación del presupuesto del año en curso. Para la ejecución del presupuesto para el resto del año fiscal, el Ministerio de Finanzas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional hasta por un total del 15%.

En caso de reelección de Presidente, se podrá incrementar el Presupuesto hasta en un 15%, mientras la Asamblea Nacional aprueba el Presupuesto definitivo, desde el momento en que el Consejo Nacional Electoral haya proclamado los resultados oficiales.

Art. 83.- Programación presupuestaria en el año que se posesiona autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas y entidades adscritas.- Hasta que se apruebe el Presupuesto Público de cada gobierno autónomo descentralizado del año en que se posesiona la autoridad de elección popular, regirá el Presupuesto Inicial del año anterior.

Una vez aprobado el presupuesto público de cada gobierno autónomo descentralizado, de sus empresas públicas y sus entidades adscritas, por parte de sus respectivas instancias de aprobación conforme la legislación aplicable y a este reglamento, la Dirección Financiera correspondiente, en el término de 30 días, actualizará el presupuesto codificado a la fecha de aprobación del presupuesto del año en curso.

SECCION II
DE LA FORMULACION PRESUPUESTARIA

Art. 84.- Formulación presupuestaria.- Es la etapa del ciclo presupuestario que permite expresar los resultados de la programación presupuestaria institucional bajo una presentación estandarizada según los catálogos y clasificadores presupuestarios emitidos por el Ministerio de Finanzas, con el objeto de facilitar su exposición, posibilitar su fácil manejo y comprensión y permitir su agregación y consolidación.

Art. 85.- Estructura de los presupuestos.- Los presupuestos se estructurarán según la ubicación que corresponda a las instituciones en la conformación del sector público; la naturaleza económica de los ingresos y gastos; las finalidades que se persiguen de estos últimos; y, los consejos sectoriales de política; sin perjuicio de otras clasificaciones que se estimen pertinentes en aplicación del principio de transparencia.

Art. 86.- Clasificador presupuestario de ingresos y egresos del sector público.- Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorios para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros.

Art. 87.- Contenido y consistencia de los presupuestos.- El Presupuesto General del Estado, los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados, los de las empresas públicas, de las entidades de seguridad social, y los de la banca pública, contendrán todos los ingresos, egresos y financiamiento. Los presupuestos serán consistentes con los respectivos planes plurianuales de

gobierno, programación presupuestaria plurianual, planes institucionales, directrices presupuestarias y reglas fiscales.

En los presupuestos de las entidades públicas se deberán prever las asignaciones suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones legales como las convencionales o contractuales, cuotas y aportes correspondientes a compromisos internacionales, y el servicio de la amortización e intereses de la deuda pública legal y legítima.

Art. 88.- Programas y proyectos de inversión.- En la proforma del Presupuesto General del Estado se harán constar los programas y proyectos de inversión que, constan en el Plan de Inversión Anual y Plurianual, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este Reglamento, los que se sujetarán a los límites totales de gasto, con sus fuentes de financiamiento.

Durante la formulación presupuestaria institucional, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remitirá al Ministerio de Finanzas, junto con el plan anual de inversiones, los planes plurianuales de inversión con sus requerimientos financieros, anuales ajustados a los techos presupuestarios determinados por el Ministerio de Finanzas.

Para el resto de entidades del sector público, en sus proformas constarán los programas y proyectos de inversión que sean aprobados por las instancias correspondientes en los planes de inversión anuales y plurianuales.

Art. 89.- Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas.

En el caso de que se traten de asignaciones de gasto permanente no requerirán ser priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Estas asignaciones deben constar en los respectivos presupuestos institucionales, en el ámbito de competencia de cada entidad pública. Para este efecto deberán considerar lo siguiente:

1. Toda transferencia a organismos privados debe responder a un proceso de Planificación que permita evidenciar con claridad los objetivos, metas, productos y/o servicios públicos que están prestando a través de organismos privados;
2. Las transferencias de recursos para la ejecución de entes privados deberán ser exclusivamente para temas en el ámbito de las competencias de cada entidad pública otorgante, de conformidad con la Ley;
3. En los convenios debe estipularse claramente el plazo de vigencia de la donación, es decir, que no sea de renovación tácita e indefinida;
4. Las transferencias a universidades privadas se harán exclusivamente a través de la entidad nacional encargada de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, en el caso de la Función Ejecutiva;
5. No se podrán efectuar transferencias para propósitos respecto de los cuales las instituciones deberían realizarlos a través de procesos de contratación pública;
6. Previo al proceso de renovación de un convenio para una transferencia se deberá evaluar los resultados obtenidos; y,
7. Para el caso de las entidades que pertenecen al Presupuesto General del Estado, se debe enviar copia simple del convenio al Ministerio de Finanzas, para seguimiento y registro.

Los consejos o gabinetes sectoriales de política, en el caso de la función ejecutiva; los consejos provinciales y regionales y los concejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos

autónomos descentralizados; mediante resolución establecerán los criterios y orientaciones generales que, enmarcándose en la señalado en este artículo, deberán observar sus entidades dependientes para la realización de las indicadas transferencias. Las entidades de la Función Ejecutiva que no pertenezcan a un consejo o gabinete sectorial de política deberán ser priorizadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El Estado podrá realizar donaciones a otros Estados en el caso de emergencias y catástrofes internacionales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad, con la determinación del monto y destino de los recursos donados.

Se podrá establecer asignaciones presupuestarias no reembolsables a favor de organismos internacionales y/o a sus representantes ecuatorianos, exclusivamente de aquellos en los que el Ecuador sea miembro siempre que se cuenten con los recursos presupuestarios suficientes para atender tal obligación.

Art. 90.- Análisis y validación de las proformas institucionales.- Las proformas presupuestarias de las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, remitidas al Ministerio de Finanzas, serán sometidas al análisis y validación de su consistencia técnica y de los lineamientos emitidos en las directrices presupuestarias.

Para el caso en que las instituciones no hayan remitido su proforma presupuestaria dentro del plazo establecido, el Ministerio de Finanzas la elaborará por su cuenta, considerando entre otros, el presupuesto codificado vigente y los lineamientos contenidos en las directrices presupuestarias.

Como parte de dicho proceso se deberán efectuar los ajustes necesarios para que exista la debida coherencia de la proforma presupuestaria con la programación presupuestaria cuatrienal.

Como producto del proceso de análisis, validación y ajustes, el Ministerio de Finanzas generará los escenarios correspondientes que se pondrán en conocimiento del Ministro de Finanzas, quien a su vez presentará a consideración de la Presidente o el Presidente de la República el escenario que considere más conveniente.

Una vez efectuados los ajustes que provengan de la Presidente o el Presidente de la República, el Ministerio de Finanzas procederá a emitir el documento que contenga la proforma consolidada del Presupuesto General del Estado Anual.

El contenido básico de la presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado será definido a través de la respectiva norma técnica emitida por el Ministerio de Finanzas.

Para el resto de instituciones del sector público, se aplicará esta norma en lo que sea pertinente.

Art. 91.- Responsabilidad de la programación y formulación presupuestaria.- La máxima autoridad institucional y el responsable de la unidad financiera de cada entidad del sector público, en coordinación con las unidades administrativas y de Planificación, serán responsables de elaborar la programación y formulación presupuestaria institucional.

SECCION III
DE LA APROBACION PRESUPUESTARIA

Art. 92.- Aprobaciones.- El Presupuesto General del Estado y los presupuestos de las demás instituciones del sector público serán aprobados conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y técnicas pertinentes.

Si la Asamblea Nacional aprueba la proforma presupuestaria y la programación presupuestaria cuatrienal sin observaciones, o en su defecto no se pronuncia sobre la misma en los plazos establecidos, la Presidencia de la República dispondrá su promulgación en el Registro Oficial.

Si la Asamblea Nacional tiene observaciones respecto a la proforma presupuestaria y/o la programación presupuestaria cuatrienal, el Ministerio de Finanzas pondrá a consideración de la Presidenta o del Presidente de la República dicho evento, para enviar una nueva propuesta, ratificar la propuesta original o aceptar la propuesta de la Asamblea.

Una vez aprobados los presupuestos del resto de entidades del sector público, conforme a la legislación aplicable y a este reglamento, estos serán enviados al Ministerio de Finanzas, en un plazo de 30 días contados a partir de su aprobación, para su conocimiento y consolidación en medio electrónico.

Art. 93.- Consistencia de los presupuestos de las empresas públicas nacionales- Para la aprobación del presupuesto de las empresas públicas nacionales, los directorios deberán cumplir obligatoriamente el artículo 111 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En caso de incumplimiento el Ministerio de Finanzas dispondrá al Banco Central o al Banco Público correspondiente la aplicación de créditos o débitos con cargo a las cuentas/subcuentas que mantienen dichas entidades a fin de mantener la consistencia antes citada. Dichos bancos deberán efectuar estas transacciones de manera inmediata sin requisito previo adicional.

Art. 94.- Presupuestos aprobados de las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado.- Con fines de registro de información, las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado enviarán al Ministerio de Finanzas sus presupuestos aprobados, en forma física y magnética, en el transcurso de los 30 días posteriores a su aprobación. La unidad encargada del Ministerio de Finanzas receptará y recopilará a dicha información.

SECCION IV
DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Art. 95.- Ejecución presupuestaria.- Comprende el conjunto de acciones destinadas a la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados en el presupuesto con el propósito de proveer los bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad previstos en el mismo.

Art. 96.- Instrumentos de la ejecución.- Constituyen instrumentos esenciales de la administración financiera pública y de la ejecución presupuestaria, las normas, el clasificador presupuestario de ingresos y egresos, los catálogos, las herramientas informáticas y las estadísticas presupuestarias de cada entidad del sector público, entre otros.

Art. 97.- Programación financiera de la ejecución presupuestaria anual.- Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, el Ministerio de Finanzas establecerá una programación financiera inicial que las instituciones procederán a modificar dentro de los márgenes establecidos en la norma técnica pertinente, sin necesidad de la autorización previa del Ministerio.

El Ministerio de Finanzas revisará y aprobará las programaciones financieras de la ejecución presupuestaria que superen estos márgenes en las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, en función de las proyecciones de disponibilidades efectivas de fondos previstas en el Programa Anual de Caja y, si es necesario, las reajustará para que se acoplen a éste o las rechazará de ser el caso.

La programación financiera de la ejecución presupuestaria anual deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengamiento, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Para el resto de entidades que no conforman el Presupuesto General del Estado, deberán realizar de manera obligatoria la programación financiera anual, la que deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengamiento.

Art. 98.- Responsabilidad en la ejecución y control previo.- La máxima autoridad de cada entidad del sector público y los servidores o servidoras encargadas del manejo financiero institucional serán responsables por el control interno, la gestión y el cumplimiento de objetivos y metas, así como de observar estrictamente las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas respectivas emitidas por el Ministerio de Finanzas.

Art. 99.- Certificación presupuestaria plurianual. La certificación presupuestaria plurianual implica un pre-compromiso al techo presupuestario disponible de los siguientes años, iniciando por el año actual o el inmediato siguiente. Se podrá emitir certificaciones presupuestarias plurianuales en gasto de inversión, únicamente para programas y/o proyectos de inversión incluidos en el plan plurianual de inversión vigente a la fecha y en gastos permanentes y de capital, de conformidad con las normas técnicas que emitan conjuntamente el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las certificaciones plurianuales deberán enmarcarse en los techos determinados en la programación presupuestaria cuatrianual aprobada por la Asamblea Nacional, y a los techos presupuestarios por la unidad de administración financiera, emitidos de conformidad con la norma técnica expedida por el Ministerio de Finanzas.

Si finalizado el año fiscal en el cual se emitió la certificación presupuestaria plurianual, no se han generado los compromisos respectivos, esta se entenderá por anulada.

Una vez generado el compromiso para el que se emitió la certificación plurianual, la institución tiene la obligación de registrar y afectar el techo presupuestario en los correspondientes presupuestos, tanto del año vigente como de los años inmediatos siguientes.

En el caso de afectación a los presupuestos de los siguientes años, el responsable financiero institucional verificará obligatoriamente durante los primeros diez días del mes de enero del año respectivo, que los valores comprometidos en años anteriores se encuentren afectados en el presupuesto del ejercicio vigente. No podrá certificar o comprometer recursos nuevos, mientras no haya realizado dicha verificación.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán solicitar al Ministerio de Finanzas certificaciones presupuestarias plurianuales cuando los recursos provengan de dicho presupuesto. En el caso de programas y proyectos de inversión deberán constar en el plan plurianual de inversión vigente.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán emitir certificaciones presupuestarias plurianuales de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, el techo de certificaciones presupuestarias plurianuales para inversión será como máximo lo correspondiente a inversiones de las transferencias asignadas por ley del Estado Central del año anterior al que se certifica. Dicho techo deberá ser aprobado por el órgano legislativo correspondiente de cada gobierno autónomo descentralizado;
2. En el caso de la banca pública y de las empresas públicas, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos directorios, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto; y,
3. En el caso de las instituciones de la seguridad social, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos consejos directivos, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto.

Art. 100.- Ejecución del presupuesto de las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva.- Las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva no podrán ejecutar su presupuesto aprobado sin haber suscrito el convenio de excedentes con el Ministerio de Finanzas.

Art. 101.- Certificación presupuestaria anual.- Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente. Los compromisos generados pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto.

Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual según se el caso, salvo los casos previstos en el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 102.- Programación y ejecución de compromisos.- El compromiso se reconoce o materializa cuando la autoridad competente formaliza el acto administrativo por el cual conviene con terceros la provisión de bienes o servicios, transferencias o subvenciones, pudiendo consistir inclusive en documento del funcionario competente que los autoriza, o se fundamenta en la contratación respectiva. Este acto produce la afectación de la asignación presupuestaria del año en curso por el monto del compromiso que se estima se materializará en obligación durante el ejercicio fiscal vigente.

Las entidades mantendrán registro actualizado de los valores comprometidos plurianualmente de conformidad con la norma técnica que el Ministerio de Finanzas emita para el efecto.

El monto reconocido como compromiso no podrá anularse, pero puede aumentar o disminuir cuando justificadamente ha variado la expectativa de reconocimiento de obligaciones hasta la finalización del ejercicio.

Las instituciones podrán proponer reprogramaciones financieras de compromisos, en función de su presupuesto aprobado y las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Finanzas.

La anulación total o parcial de un compromiso implica la anulación de la certificación presupuestaria por el monto equivalente. La anulación total o parcial de la disponibilidad presupuestaria comprometida en un anticipo ya otorgado, o cuyo espacio se requiera para la normal ejecución del programa y/o proyecto durante el ejercicio fiscal vigente se constituye en nula.

Art. 103.- Programación y ejecución de devengados.- El reconocimiento de la obligación o devengado se establece mediante acto administrativo expreso, en el que la autoridad reconoce una obligación a un tercero, como consecuencia de la recepción de los bienes, obras y servicios previamente convenidos o contratados, adquiridos por autoridad competente.

El devengamiento podrá generarse y registrarse simultáneamente con la generación del compromiso presupuestario, en el caso de que la obligación se produzca sin la contraprestación respectiva, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas. La obligación causará la afectación del compromiso y del devengado por el mismo monto.

Art. 104.- Subejecución presupuestaria de las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva.- Si el Ministerio de Finanzas comprueba que las empresas constituidas por la Función Ejecutiva no han ejecutado el presupuesto programado por razones no justificadas, ordenará a la Banca Pública un débito inmediato de las cuentas de las empresas públicas a la cuenta Unica del Tesoro Nacional para garantizar el manejo integrado de la liquidez del sector público y/o la disminución de las transferencias del Presupuesto General del Estado hacia la empresas según sea el caso. Dichos Bancos deberán acatar dicha disposición sin requisito previo adicional.

SECCION V
DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Art. 105.- Modificaciones presupuestarias.- Son los cambios en las asignaciones del presupuesto aprobado que alteren las cantidades asignadas, el destino de las asignaciones, su naturaleza económica, la fuente de financiamiento o cualquiera otra identificación de cada: uno de los componentes de la partida presupuestaria.

En los casos en que las modificaciones presupuestarias impliquen afectación a la programación de la ejecución presupuestaria, se deberá realizar su correspondiente reprogramación.

Las modificaciones presupuestarias son: i) cambios en el monto total aprobado por el respectivo órgano competente; ii) inclusión de programas y/o proyectos de inversión no contemplados en el Plan Anual de Inversión y iii) traspasos de recursos sin modifica el monto total aprobado por el órgano competente. Estas modificaciones pueden afectar a los ingresos permanentes o no permanentes y/o egresos permanentes o no permanentes de los Presupuestos. El primer tipo de modificación puede corresponder a un aumento o a una disminución.

Para el Presupuesto General del Estado las modificaciones presupuestarias que alteran el monto total de los ingresos y gastos, en el Presupuesto General del Estado aprobado por la Asamblea Nacional, sin tener que pedir su autorización, solamente pueden realizarse conforme a la ley. La misma regla aplica en caso de decrementos.

El Ministerio de Finanzas, emitirá la norma técnica que regulará los procedimientos correspondientes y ámbitos de competencia de las modificaciones presupuestarias.

Art. 106.- De la solicitud de modificaciones presupuestarias del Plan Anual de Inversiones (PAI)-Las modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones podrán ser solicitadas a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la cual emitirá dictamen previo sobre modificaciones, cuando fuere el caso, únicamente a nivel de programa y/o proyecto, en el marco del Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, como paso previo a la solicitud final ante el Ministerio de Finanzas.

Para el cumplimiento la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá las directrices que regulen los procedimientos correspondientes y ámbitos de las modificaciones presupuestarias en el Plan Anual de Inversiones.

Las modificaciones presupuestarias, relacionadas a traspasos de recursos de una entidad a otra, requieren de la solicitud de reprogramación.

Si el monto global inicial de la inversión se altera más allá de un 70 % o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dichos programas y/o proyectos siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las solicitudes de reformas que no puedan ser financiadas serán negadas.

Art. 107.- Aumentos y disminuciones de ingresos y gastos.- Los presupuestos institucionales pueden ser objeto de aumentos y/o disminuciones de los ingresos y gastos. El Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica que regulará los procedimientos correspondientes y ámbitos de competencia.

La convalidación de compromisos por entrega de anticipos y liquidación de cartas de crédito de ejercicios anteriores que no se hayan devengado, implicará una modificación presupuestaria de aumento de ingresos y gastos por el mismo monto y serán registrados en el presupuesto vigente, según norma técnica expedida por el Ministerio de Finanzas. Dicha convalidación no posibilita erogación de caja adicional.

Art. 108.- Anticipos no devengados.- No se incluirá en los Planes Anuales de Inversiones iniciales los anticipos entregados en años anteriores y que no han sido devengados. Estos se incluirán

durante la ejecución presupuestaria de conformidad con los límites que establece la ley.

En el caso del Presupuesto General del Estada el Ministerio de Finanzas deberá asignar las montos de los anticipos no devengados en años anteriores respecto a erogaciones permanentes y/o no permanentes, ante el pedido de la entidad ejecutora, sin necesidad de dictámenes adicionales, con su incremento presupuestario e inclusión de programa o proyecto de ser necesario, mismos que no implican erogación de caja adicional. Antes de realizar la solicitud, la entidad ejecutora debe verificar en el caso de erogaciones provenientes del plan de inversiones, que los anticipos correspondan a programas y/o proyectos que formaron parte de los planes de inversión de los presupuestos de inversión de los años respectivos.

Art. 109.- De las transferencias de recursos para convenios.- Las transferencias de recursos de programas y/o proyectos de inversión que se realicen entre instituciones públicas, se realizarán de conformidad con la norma técnica que emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Para el caso de cambio de ejecutar o coejecución no se requerirá pronunciamiento de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, sin embargo la transferencia deberá contar con el aval del ministerio coordinador respectivo y estar considerado dentro del Modelo de Gestión aplicable a la Institución. La autoridad financiera de cada entidad verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 110.- Asignación de recursos a favor de entidades de derecho público fuera del Presupuesto General del Estado.- El Ministerio de Finanzas, en el marco del Presupuesto General de Estado, podrá asignar recursos de dicho presupuesto a favor de entidades de derecho público fuera del Presupuesto General del Estado, con sujeción a la codificación del mismo.

Las demás entidades que conforman la función Ejecutiva, deberán observar las siguientes normas:

1. Las asignaciones en favor de los gobiernos autónomos descentralizados se realizarán a través del Banco del Estado;
2. Las asignaciones a universidades se realizarán a través de la SENECYT; y
3. Las asignaciones a Bancos Públicos distintos del Banco del Estado y las que tienen como destinatarios las entidades de Seguridad Social, se realizarán a través de cada entidad.

Para regular estas asignaciones el Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica correspondiente.

Art. 111.- Recursos asignados por transferencia de nuevas competencias.- La transferencia de las competencias y sus respectivos recursos, se realizará de acuerdo al cronograma dispuesto en el Plan Nacional de Descentralización y conforme lo dispuesto en las respectivas resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Competencias. Estos recursos deben obligatoriamente constar en el Presupuesto General del Estado tanto en el ingreso corno en el gasto de acuerdo a lo dispuesto al artículo 80 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SECCION VI
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Art. 112.- Seguimiento y evaluación presupuestaria.- Fase del ciclo presupuestario que comprende la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos por la institución que son producto de la ejecución presupuestaria y del cumplimiento de la Planificación. Esta fase permite determinar las posibles causas y desviaciones así como establecer las medidas correctivas,

Se entiende por seguimiento presupuestario al proceso de monitoreo de la ejecución presupuestaria de las entidades que conforman el sector público, y por evaluación al conjunto de procedimientos que permiten determinar los resultados físicos y financieros obtenidos por las instituciones, sus efectos, relevancia, eficacia, impacto y sostenibilidad.

Art. 113.- Ambito y cobertura.- Los procesos de seguimiento y evaluación de la ejecución

presupuestaria contemplan el análisis del grado de ejecución y medición de los resultados en las transacciones de todas las entidades, públicas y los impactos de la gestión presupuestaria anual en la economía y en la sociedad en los ámbitos global, sectorial e institucional.

Art. 114.- Objetivos específicos del seguimiento y evaluación presupuestaria. Durante el desarrollo de estos procesos se tendrán como objetivos específicos los siguientes:

1. Generar información oportuna para la torna de decisiones de las máximas autoridades institucionales;
2. Fomentar el compromiso de los servidores públicos a rendir cuentas ante los ciudadanos;
3. Impulsar el mejoramiento permanente de la gestión presupuestaria de las entidades públicas;
4. Medir el grado de eficacia del gasto en función de metas y productos;
5. Analizar el grado de cumplimiento de la programación plurianual;
6. Medir la efectividad del uso de los recursos asignados a fin de lograr los objetivos propuestos en las principales iniciativas gubernamentales;
7. Dotar de elementos de juicio para la adopción de medidas correctivas; y,
8. Establecer el impacto en el cumplimiento de los objetivos planteados en los programas y proyectos.

Art. 115.- Instrumentos.- Para realizar el seguimiento y evaluación presupuestaria se utilizarán los siguientes instrumentos:

1. Planes de Desarrollo, Planificación Institucional, escenario fiscal de mediano plazo, presupuestos anuales y plurianuales;
2. Las normas técnicas que expida el Ministerio de Finanzas;
3. Políticas y directrices que dicte el Ministerio de Finanzas;
4. Informes de ejecución presupuestaria; y,
5. Los demás establecidos en las normas que emitan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 116.- Registro de ejecución.- Las unidades de Planificación o las que hagan sus veces en cada dependencia, llevarán registros de información de avance de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Los registros de información financiera se obtendrán del sistema de información que exista para el efecto.

Art. 117.- Niveles de evaluación.- El seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria tiene los siguientes niveles:

Nivel Institucional.- Constituye el análisis, seguimiento y evaluación física y financiera de cumplimiento de las metas y objetivos, de la eficiencia y eficacia del gasto en los programas, proyectos y actividades institucionales.

Nivel Sectorial.- Contiene el análisis de la ejecución de programas, proyectos y actividades en relación a los objetivos y metas sectoriales.

Nivel Global.- Comprende el análisis financiero global de la ejecución de ingresos y gastos del Presupuesto frente a sus previsiones? al Plan Anual de Inversiones y al Plan de Desarrollo.

Art. 118.- Elementos de seguimiento y evaluación.- Los procesos de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria comprenderán los siguientes elementos:

1. Grado de cumplimiento de las metas y objetivos.- Se determinarán las variaciones ocurridas, con la identificación de las causas de la desviación a través de la correcta aplicación de los indicadores;
2. Grado de eficiencia.- Se relaciona con el uso óptimo de los recursos en los programas, actividades y proyectos de las instituciones; y
3. Ajustes para solucionar desvíos.- Determinación de correctivos para solucionar las desviaciones

encontradas.

Art. 119.- Unidades de medida.- Para efectuar el seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria se utilizarán los indicadores de gestión y de producto presentados por cada institución.

Art. 120.- Periodicidad de los informes de seguimiento y evaluación.- Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado presentarán informes semestrales de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria, de conformidad con las normas técnicas pertinentes.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas analizarán la información de evaluación institucional, elaborarán y formularán, cuando así se considere pertinente, recomendaciones concretas para la racionalización de la asignación de recursos presupuestarios, modificaciones presupuestarias, reprogramaciones de la ejecución e insumos para las siguientes fases de programación y formulación de las proformas presupuestarias.

En el caso de que las entidades no hubieren suministrado información para la evaluación, en forma oportuna y con las características solicitadas, se aplicarán sanciones incluyendo lo que determina el Art. 181 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 121.- Unidades de efectividad y calidad de gasto.- Con el fin de medir, evaluar -y mejorar la efectividad y calidad del gasto público cada entidad rectora de política pública contará con una estructura orgánica correspondiente la misma que será parte del área de Planificación institucional.

SECCION VII
DE LA CLAUSURA Y LIQUIDACION PRESUPUESTARIA

Art. 122.- Directrices.- El Ministerio de Finanzas emitirá las directrices que contendrán las normas e instrucciones específicas para la clausura y liquidación presupuestaria, que constituye la última fase del ciclo presupuestario.

Art. 123.- Clausura.- El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año.

Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión.

Se prohíbe contraer compromisos y obligaciones o efectuar movimientos presupuestarios con cargos a presupuestos de ejercicios clausurados.

Los ingresos que se perciban posteriores a esa fecha se considerarán corno parle del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aun cuando se hubieran originado en un período anterior.

Art. 124.- Ejecución y convalidación de compromisos de años anteriores.- En el caso de existir compromisos de años anteriores que no generaron obligación total o parcial en el ejercicio a clausurarse y que no corresponden a anticipos se deberá asignar el espacio Presupuestario en el grupo de gasto correspondiente en el nuevo ejercicio fiscal que se desea ejecutar, para lo cual la institución deberá reasignar su presupuesto aprobado del año vigente para dicho grupo de gasto. Este proceso no obliga al Ministerio de Finanzas a incrementar el techo presupuestario institucional.

Art. 125.- Compromisos de inversiones plurianuales.- Las entidades públicas deberán obligatoriamente comprometer durante los, primeros 10 días de cada ejercicio fiscal, los recursos

correspondientes a la ejecución de contratos no finalizados en el anterior ejercicio. El monto a comprometer será el necesario para la normal ejecución del ejercicio fiscal vigente.

Art. 126.- Obligaciones pendientes de pago. Las obligaciones que se determinen como legalmente exigibles y que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre del año correspondiente, deberán reflejarse en la contabilidad de las entidades como una cuenta por pagar, sin perjuicio de afectar al presupuesto con cargo al cual se crearon, y se tomarán en cuenta dentro de las transacciones de caja del año en que se paguen.

Art. 127.- Liquidación.- La liquidación del presupuesto comprende el conjunto de operaciones que realizan las instituciones para expresar y presentar a las autoridades y a la ciudadanía, la información financiera consolidada sobre la ejecución presupuestaria realizada en el transcurso de un ejercicio fiscal hasta la fecha de su clausura, sustentada en las transacciones de caja y los estados financieros.

Para el, caso de las instituciones que forman parte del Presupuesto General del Estado, la liquidación presupuestaria la realizará el Ministerio de Finanzas con base en la información registrada por las instituciones. Para el resto de instituciones del sector público, la liquidación la deberá realizar cada institución y será legalizado por su máxima autoridad financiera y será remitido al Ministerio de Finanzas en el formato que éste disponga.

Art. 128.- Objetivos.- La liquidación del presupuesto cumple los siguientes objetivos:

1. Concluir el ciclo presupuestario de cada ejercicio fiscal;
2. informar sobre el resultado del movimiento presupuestario de ingresos y de gastos sobre la base de los estados financieros;
3. Establecer déficit o superávit y su respectivo financiamiento; y,
4. Determinar el cumplimiento de las normas que rigen el proceso de ejecución presupuestaria.

Art. 129.- Acuerdo de liquidación.- La liquidación presupuestaria de las instituciones que conforman el sector público se expedirá hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal. Para el caso de las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado remitirán el acuerdo o resolución de liquidación al Ministerio de Finanzas, hasta el 30 de abril del siguiente ejercicio fiscal.

CAPITULO IV
DEL ENDEUDAMIENTO PUBLICO

SECCION I
DEL CONTENIDO Y FINALIDAD

Art. 130.- Contenido y finalidad.- El Ministerio de Finanzas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público.

Los títulos valores emitidos con plazos menores a 360 días no serán considerados deuda pública.

Los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días no se consideran deuda pública, si no requiere garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública no se considera deuda pública.

La banca pública podrá conceder financiamiento que se considera como deuda pública, únicamente cuando la entidad deudora tenga una participación mayoritaria del Estado, conforme lo previsto en el

Art.146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El Ministerio de Finanzas expedirá la normativa técnica que aplicará el Comité de Deuda Pública en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas, así como otras operaciones de financiamiento público.

Art. 131.- Consolidación de obligaciones.- Los convenios de consolidación de deuda serán definitivos cuando provengan de balances debidamente auditados, generando afectación presupuestaria definitiva, como lo establece el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y provisionales, cuando provengan de documentos justificativos debidamente firmados por el representante legal o los servidores que tengan dicha facultad, según sea el caso. El Ministerio de Finanzas deberá reliquidar el monto de la consolidación provisional una vez entregada la información financiera auditada. El Ministerio de Finanzas no procesará solicitud de pago alguna si no cuenta con los documentos antes descritos.

En el caso de que no se disponga de los convenios de consolidación de deuda definitivos y se requiera realizar el pago, el registro se hará como un anticipo de fondos sin necesidad de compromiso y afectación presupuestaria. Cuando se reliquide el monto de la consolidación provisional, una vez entregada la información debidamente auditada, se registrará presupuestariamente y se amortizará el anticipo.

Art. 132.- Pasivos contingentes.- Los pasivos contingentes son aquellos que tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no.

Los pasivos contingentes solo se constituirán en deuda pública, de acuerdo con la ley, en el monto correspondiente de la parte de la obligación que fuera exigible.

La emisión de títulos valores contingentes para garantía requerirán de la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento, no así los otros instrumentos.

SECCION II
DEL LIMITE DE ENDEUDAMIENTO

Art. 133.- Estados agregados y consolidados de la deuda pública.- El Ministerio ele Finanzas elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública del sector público, hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes, mismos que servirán de base para calcular la relación deuda/PIB.

Para establecer el monto total del endeudamiento público y evitar que sobrepase el límite previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberá considerarse el indicador deuda pública/PIB. Para el cálculo de este indicador, el Ministerio de Finanzas expedirá la norma técnica Correspondiente. Este indicador deberá elaborarse- y proyectarse, al menos para los saldos finales, para los siguientes cuatro años.

Se observará lo establecido en el artículo 15 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 134.- Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 124 cuarto inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y dado que no existe destino específico para el endeudamiento público más allá de lo previsto en la Constitución de la República y dicho Código, el Ministerio de Finanzas podrá, sin necesidad de trámite previo alguno, reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que, el nuevo destino se enmarca en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

2. Que cumpla con el artículo 118 inciso quinto del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad, incluidos los de apoyo a balanza de pagos; y,
4. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el Ministerio de Finanzas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito.

Art. 135.- Información relativa al endeudamiento público.- El Ministerio de Finanzas tendrá la responsabilidad de vigilar que el monto total del saldo de la deuda pública del conjunto de entidades y organismos del sector público, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB). El Ministerio de Finanzas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites específicos para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del sector público, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público, remitirán información del movimiento y saldo de su deuda al Ministerio de Finanzas de manera obligatoria y en el formato y periodicidad que éste requiera. Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de la deuda contraída con ellas por las entidades y organismos del sector público así como las inversiones realizadas en los instrumentos financieros emitidos o estructurados por ellas.

La información recibida deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el Ministerio de Finanzas para el efecto.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.

Art. 136.- Límites al endeudamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.- Para los fines del cálculo y seguimiento de los límites de endeudamiento previsto en el inciso primero del artículo 125 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los gobiernos autónomos descentralizados deberán remitir obligatoriamente, de forma trimestral, al Ministerio de Finanzas:

1. El saldo total de su deuda pública, mismo que consiste en el saldo de todos los conceptos previstos en el inciso segundo del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, incluida la deuda flotante vigente a la fecha;
2. El monto total del servicio anual de la deuda del GAD, que incluirá a más de las correspondientes amortizaciones e intereses, todos los demás costos financieros de cada operación de endeudamiento público; y,
3. Los ingresos totales anuales, que comprenden la totalidad de los ingresos sin incluir las cuentas de financiamiento, ni cualquier otro recurso temporal o que no tenga característica de permanente.

Para la aprobación de nuevas operaciones de crédito público, los límites de endeudamiento establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberán calcularse y proyectarse para al menos los cuatro próximos años, sin que en ninguno de ellos sobrepase los porcentajes establecidos en la ley. El Ministerio de Finanzas emitirá las normas técnicas respectivas para la presentación de la información y el seguimiento de los límites de endeudamiento así como el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.

Art. 137.- Límites de endeudamiento del resto del sector público.- Para el resto de entidades que no

son gobiernos autónomos descentralizados ni pertenecen al Presupuesto General del Estado, el Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica para el límite de endeudamiento, incluidas las titularizaciones y emisión de otros valores.

Art. 138.- Garantía soberana.- De conformidad con el artículo 74, numeral 27, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tenga capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos quo, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público. Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán subscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Finanzas corno parte de las normas técnicas respectivas.

Art. 139.- Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- Cuando fuere necesario adoptar medidas para que no se sobrepasen los límites de endeudamiento público establecidos, el Ministerio de Finanzas emitirá las normas técnicas para la elaboración del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal para un período de 4 años, el mismo que deberá ser implementado por las entidades públicas que hayan sobrepasado los límites de endeudamiento público y que podrá ser ajustado anualmente.

SECCION III
DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO, SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS

Art. 140.- Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional.

Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismos procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.

Art. 141.- Endeudamiento de personas jurídicas de derecho público mediante títulos valores. Tratándose de emisiones y colocaciones de bonos u otros títulos valores, incluidas las titularizaciones, se anexará a la documentación para la aprobación del Comité de Deuda Pública, o de la máxima autoridad institucional de la entidad, cuando no se requiera de dicho comité la resolución con la cual el Ministerio de Finanzas concedió la aprobación a que se refieren los artículos 142 y 144 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 142.- Endeudamiento de la República del Ecuador por montos superiores al 0.15% del Presupuesto General del Estado.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de crédito público del Estado ecuatoriano y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como medios de financiamiento del Presupuesto General del Estado, será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ministerio de Finanzas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento no tratará sobre los aspectos legales de los contratos de endeudamiento.

Cuando se trate de operaciones de endeudamiento del Estado Central a través del Ministerio de

Finanzas, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda.

SECCION IV
DE LOS RECURSOS, PROYECTOS Y PROGRAMAS, TERMINOS FINANCIEROS Y REGISTRO DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

Art. 143.- Aprobación de modificaciones sustanciales y no sustanciales de términos y condiciones financieras.- Las modificaciones sustanciales de los términos y condiciones financieras establecidas en los instrumentos jurídicos con los que se conectaron operaciones de endeudamiento público serán autorizadas por el Comité de Deuda y Financiamiento previa aprobación del Ministerio de Finanzas.

Para el efecto, se considerarán corno modificaciones sustanciales

1. El cambio del objeto del préstamo en operaciones que no sean de libre disponibilidad.
2. La tasa de interés fija en más de 15% del valor acordado al alza;
3. El plazo en más del 15% a la baja: y,
4. La gracia más de un 15% a la baja.

Las modificaciones no sustanciales de términos y condiciones financieras establecidas en los instrumentos jurídicos señalados, serán autorizadas por el Ministerio de Finanzas, previa presentación del informe técnico respectivo.

Art. 144.- Registro de operaciones de endeudamiento.- Las entidades y organismos del Estado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción u otorgamiento de los contratos, convenios o instrumentos generadores de endeudamiento público, a los que se refiere el inciso segundo del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberán comunicarlos al Ministerio de Finanzas a fin de efectuar su registro. Para el efecto adjuntarán la copia certificada del documento original y cualquier información que se establezca en la normativa secundaria que expida el Ministerio de Finanzas. El registro se realizará en los sistemas creados para ese fin.

Dentro del mismo plazo se efectuará el registro de los pasivos contingentes en el Ministerio de Finanzas.

Ninguna entidad u organismo del Estado podrá iniciar trámites para desembolsar recursos de endeudamiento si previamente no ha cumplido la obligación de registro previsto en este artículo. En caso de requerimiento por parte del Ministerio de Finanzas, el representante de la entidad u organismo deberá certificar el cumplimiento de esta obligación.

SECCION V
DE LA EMISION DE BONOS Y OTROS TITULOS VALORES

Art. 145.- Emisión de títulos valores del Estado Central.- El Ministerio de Finanzas, previo a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, aprobará o recomendará mediante resolución la emisión de títulos valores, así como sus términos y condiciones financieras, en base de los informes técnico y jurídico que emitirán las áreas respectivas.

La emisión de títulos valores de plazo menor a un año está reservada exclusivamente para el Ministerio de Finanzas.

Art. 146.- Emisión de títulos valores de otras entidades y organismos del Estado.- Las emisiones de títulos valores incluidas las titularizaciones de entidades públicas que se encuentran fuera del Presupuesto General del Estado serán inicialmente autorizadas por:

1. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por el órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado;
2. En el caso de empresas públicas, el respectivo directorio;
3. Tratándose de la banca pública o entidad de intermediación financiera pública, por su Directorio; y,
4. Para las entidades de la seguridad social, por su respectivo Directorio o Consejo Directivo.

La respectiva entidad deberá obtener la aprobación, mediante resolución, del Ministerio de Finanzas, para lo cual se emitirá la norma técnica pertinente, sin perjuicio seguir el procedimiento descrito en el artículo 142 del Código.

SECCION VI
DEL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS

Art. 147.- Trámite y aprobación de garantías.- Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito.

Art. 148.- Convenio de restitución de valores. En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Finanzas, previo al otorgamiento de la misma, un convenio de restitución de valores a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja. El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores.

Art. 149.- Prohibición de garantía por mora en obligaciones.- En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.

Art. 150.- Pagos realizados por el garante.- En el evento de pagos realizados por el Estado en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes.

SECCION VII

DISPOSICIONES VARIAS INHERENTES AL ENDEUDAMIENTO PUBLICO

Art. 151.- De la negociación y contratación de operaciones de crédito público.- Las negociaciones, inclusive la designación de negociadores y la contratación de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado corresponde al Ministerio de Finanzas y, por tanto, en ningún caso las entidades y organismos de tal Presupuesto, podrán negociar o gestionar por su propia cuenta financiamientos de naturaleza alguna. No obstante, el Ministerio de Finanzas, en los procesos de endeudamiento pertinentes, mantendrá la coordinación necesaria con aquellas entidades y organismos involucrados en el endeudamiento y/o en la ejecución de programas o proyectos financiados con operaciones de crédito público.

En los procesos de contratación de endeudamiento público, no se requerirá publicación en el Registro Oficial de las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ministerio de Finanzas, sin perjuicio de los procedimientos aplicados anteriormente.

Art. 152.- De los protocolos o convenios económicos o financieros.- Corresponde al Ministerio de Finanzas, la negociación de los protocolos o convenios económicos o financieros a celebrarse con gobiernos o entidades estatales extranjeros, en los que se establezcan promesas o compromisos de endeudamiento de interés del Estado ecuatoriano o de sus entidades y organismos, y en los que se establezcan términos y condiciones financieras generales o referenciales de un financiamiento, ya se trate de financiamientos concesionales o de carácter comercial.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones a otras entidades públicas.

Art. 153.- Convenios subsidiarios y otros.- Cuando dentro del proceso de ejecución de contratos o convenios de .financiamiento celebrados por el Estado ecuatoriano, fuere necesario transferir en forma parcial o total, los derechos y obligaciones contractuales de éste a favor de la entidad ejecutora del proyecto o programa de inversión respectivo, o sea, necesaria la celebración de contratos o convenios de administración o de otra naturaleza, para operativizar un proyecto o programa, o para asegurar el uso de recursos y/o restitución de valores, el Ministerio de Fianzas establecerá los términos y condiciones de los mismos y procederá a la celebración de aquello, a nombre del Estado ecuatoriano.

Art. 154.- Servicios especializados vinculados directamente con operaciones de endeudamiento público y de administración de deuda.- Se consideran servicios especializados vinculados con las operaciones de endeudamiento público o de administración de deuda los siguientes:

1. Los servicios financieros vinculados a la estructuración, colocación, recompra, custodia, registro, inscripción, negociación o novación de deuda, consolidación, así como cualquier otro procedimiento, que se requiera en el marco del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para efectos de que el Ministerio de Finanzas pueda realizar operaciones de endeudamiento público u operaciones de administración de deuda dentro y fuera del país;
2. Los servicios legales vinculados a la elaboración y/o negociación de contratos de deuda pública, preparación de prospectos y demás documentación legal necesaria para efectos de que el Ministerio de Finanzas pueda realizar operaciones de endeudamiento público interno o externo u operaciones de administración de deuda; y,
3. Otros servicios de asesoría vinculados con las Finanzas Públicas.

Los procedimientos necesarios para la contratación de estos servicios especializados serán establecidos en la norma técnica que para el efecto se expida.

Art. 155.- Servicios especializados vinculados indirectamente con operaciones de endeudamiento público y de administración de deuda.- Se consideran servicios especializados vinculados con las operaciones de endeudamiento público o de administración de deuda los siguientes:

1. Los servicios de calificación de riesgo;
2. Los servicios de plataforma de información y negociación a tiempo real, tales corno Reuters, Bloomberg, Redeval, CIMB, entre otros;
3. Los servicios financieros necesarios para posicionar de mejor forma a la República del Ecuador, a fin de lograr operaciones de endeudamiento público que mejoren el perfil de la deuda pública; y,
4. Los que eviten y minimicen la contratación de endeudamiento y sus costos financieros incluidos todos los instrumentos y derivados financieros.

Los procedimientos necesarios para la contratación de estos servicios especializados serán establecidos en la norma técnica que para el efecto se expida.

CAPITULO V
DEL COMPONENTE DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Art. 156.- Información financiera- La información financiera que se registra en los diferentes componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas constituye flujos o saldos. Los flujos son expresiones monetarias de acciones económicas en las que participan las entidades y otros eventos que afectan a la situación económica de las mismas, que ocurren dentro de un período de tiempo. Los flujos reflejan la creación, transformación, intercambio, transferencia o extinción de valor económico; involucran cambios en el volumen, la composición o el valor de los activos, pasivos y patrimonio de una entidad.

Los saldos denotan las tenencias de activos y pasivos de una entidad en un momento dado y el consiguiente patrimonio de la misma.

Art. 157.- Base de registro de la información financiera en el componente de contabilidad gubernamental.- La información financiera se deberá registrar sobre la base del devengado.

Por base devengada se entiende que los flujos se registran cuando se crea, transforma, intercambia, transfiere o extingue un valor económico. Es decir, los efectos de los eventos económicos se registran en el momento en el que ocurren, independientemente de que se haya efectuado o esté pendiente el cobro o el pago de efectivo. En general, el momento que se les atribuye es el momento en el cual cambia la propiedad de los bienes, se suministran los servicios, se crea la obligación de pagar impuestos, surge un derecho al pago de una prestación social o se establece otro derecho incondicional.

Solamente para fines analíticos se podrán considerar también la base caja o la base mixta.

Art. 158.- Consolidación.- El Ministerio de Finanzas deberá consolidar la información del sector público. La información se deberá presentar consolidada, es decir, se deben eliminar todas las transacciones y relaciones otorgante-receptor que tienen lugar entre las entidades objeto de la consolidación.

La información del sector público se presentará consolidada en Sector Público no Financiero (SPNF) y Sector Público Financiero (SPF)1, de manera independiente

Para la consolidación de las operaciones del Sector Público no Financiero (SPNF) se deberá presentar en los siguientes niveles:

1. Por Gobierno Central, es decir las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado.
2. Por Gobierno General, es decir se consolidará al Gobierno Central con la información de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. La consolidación del Estado central, los gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y entidades de la seguridad social en el sector público no financiero en su totalidad.

La operación del Sector Público Financiero (SPF) se deberá consolidar a nivel de banca pública, de conformidad a la norma técnica establecida para el efecto.

Art. 159.- Agregación y consolidación de la información financiera.- El Ministerio de Finanzas es responsable de la preparación de los estados financieros agregados y consolidados del sector público, así como de preparar las notas aclaratorias para cada uno de los rubros que integran los estados financieros, identificando los hechos relevantes que haya que informar que permitan tomar correctivos a tiempo o tomar decisiones a las máximas autoridades en cuanto a la administración de los recursos del Estado.

Art. 160.- Plazo para el envío de información.- Las máximas autoridades de cada entidad del sector público que no forman parte del Presupuesto General del Estado, enviarán mensualmente, dentro de los treinta días del mes siguiente, al Ministerio de Finanzas, la información financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas expedidas para el efecto.

Las empresas públicas remitirán al Ministerio de Finanzas, dentro de los treinta días del mes siguiente, los estados financieros mensuales Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado, Estado de Evolución del Patrimonio, Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria con sus anexos: cédulas de ingresos y gastos y reporte de transferencias fiscales, con las notas aclaratorias respectivas, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Los gobiernos autónomos descentralizados remitirán al Ministerio de Finanzas, dentro de los treinta días del mes siguiente posterior al cierre del ejercicio fiscal, los estados financieros mensuales: Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado, Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria con sus anexos: cédulas de ingresos y gastos y reporte de transferencias fiscales, con las notas aclaratorias respectivas, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Para las Instituciones de seguridad social y la Banca Pública el Ministerio de Finanzas realizará los requerimientos respectivos de acuerdo a la normativa que se dicte para el efecto.

Los documentos mencionados en los incisos anteriores de este artículo las notas aclaratorias respectivas, en el caso de cierre del ejercicio, se emitirán de acuerdo con las Normas Técnicas vigentes en el sector público, y serán debidamente suscritos para su legalización por el contador, director financiero y máxima autoridad de la entidad o su delegado y serán remitidos al Ministerio de Finanzas, dentro de los treinta días del mes siguiente posterior al cierre.

Art. 161.- Del registro de recursos financieros y materiales.- Las entidades del sector público sustentarán el registro de sus transacciones en los comprobantes aprobados por el Servicio de Rentas Internas, en los documentos legales habilitantes de cada compromiso y en la documentación fuente que otorgue validez al registro de cada evento relacionado con el objetivo principal de la actividad a la que se dedique la entidad y que sea de carácter presupuestario o no presupuestario.

Art. 162.- Estados financieros y reportes contables.- Cada unidad de administración financiera (UDAF) y entidad operativa desconcentrada (EOD) deberá generar los estados financieros básicos: Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera Estado de Resultado, Flujo de Efectivo y de Ejecución presupuestaria, las empresas públicas a más de los Estados y reportes financieros mencionados deberán presentar el Estado de Evolución del Patrimonio (Estado de cambio en patrimonio neto),con las notas aclaratorias, respectivas, de acuerdo con las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, así como los análisis y reportes adicionales que le sean solicitados por el Ministerio de Finanzas, que ayuden a evaluar el desempeño de las mismas y la administración de sus activos; así como a tomar y evaluar decisiones sobre la asignación de recursos. Esta información adicional puede incluir detalles sobre la producción y resultados de la entidad, bajo la forma de indicadores de medios y logros estados de resultados, revisión de programas y otros informes de gestión sobre los resultados alcanzados por la entidad durante el ejercicio presentado.

El Ministerio de Finanzas implementará los mecanismos y normativa técnica para su cumplimiento.

Art. 163.- Mantenimiento de documentos.- Cada unidad de administración financiera y entidad operativa desconcentrada establecerá un sistema de archivo de los documentos contables que asegure la ubicación e identificación de los mismos durante el tiempo establecido en la ley,

Las máximas autoridades deberán implementar políticas, procedimientos administrativos de gobierno corporativo, un sistema de control interno, políticas, aplicación de la normas técnicas de contabilidad, presupuesto y tesorería, que permitan la salvaguarda adecuada de los activos de las entidades del sector público, la ágil administración de los riesgos de la actividad a la que se dedica la entidad; todo esto con el objetivo de obtener estados financieros mensuales que reflejen la real situación financiera presupuestaria de la entidad en cada uno de los procesos.

La máxima autoridad de cada entidad es responsable de mantener un archivo digital y/o físico de los documentos contables que asegure la salvaguarda, ubicación e identificación de los mismos durante el tiempo establecido en la ley.

Art. 164.- Normativa contable aplicable.- En la formulación de la normativa contable gubernamental el Ministerio de Finanzas considerará las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público y será de cumplimiento obligatorio para las entidades del Presupuesto General del Estado y gobiernos autónomos descentralizados. Para las empresas, banca pública y seguridad social deberán considerarse obligatoriamente los esquemas definidos para la consolidación de cuentas que emita el Ministerio de Finanzas.

Art. 165.- Bienes de larga duración y existencias. La administración de bienes de larga duración y existencias del sector público contempla el conjunto de principios, normas, procedimientos, y catálogos que intervienen en los procesos de administrar los bienes físicos del Estado, sean bienes muebles o inmuebles, de dominio público o privado. Los instrumentos básicos serán desarrollados en la respectiva norma técnica que para el efecto emita el Ministerio de Finanzas.

CAPITULO VI
DEL COMPONENTE DE TESORERIA

SECCION I
PROGRAMACION DE CAJA

Art. 166.- Programación de caja.- La programación de caja es un instrumento financiero obligatorio en la administración de los recursos públicos que debe ser utilizado por las instituciones del sector público. Su periodicidad podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o anual, según las necesidades de cada entidad.

El Ministerio de Finanzas elaborará la programación de caja del Presupuesto General del Estado con la finalidad de que sea considerada corno insumo para las programaciones y reprogramaciones financieras institucionales.

La programación de caja para los ingresos se realizará en función de las proyecciones de los ingresos tributarios y no tributarios, así corno de las proyecciones de desembolsos y colocaciones. Para este último caso, el Ministerio de Finanzas deberá elaborar y remitir la programación correspondiente. Respecto de los ingresos fiscales generados por las instituciones se considerarán las estimaciones de ingresos efectuadas por las mismas.

La programación de caja para pagos se realizará sobre la base de las programaciones y reprogramaciones financieras de devengamiento, lo que permitirá la distribución de los ingresos proyectados acorde con la estacionalidad de los gastos del periodo.

La programación de caja permitirá identificar la necesidad de financiamiento de caja en el corto y mediano plazo, sobre cuya base se analizará y determinará con anticipación las fuentes alternativas para cubrir los déficits de caja.

SECCION II
DEL SISTEMA UNICO DE CUENTAS

Art. 167.- Cuenta Unica del Tesoro Nacional. La Cuenta Unica del Tesoro Nacional es el instrumento operativo de manejo de los recursos públicos, vinculado al Sistema Unico de Cuentas,

El Ministerio de Finanzas mantendrá en el banco depositario de los fondos públicos todos los recursos financieros, provenientes de cualquier fuente de ingresos que alimente el Presupuesto General del Estado, en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional y las subcuentas que corresponda.

Las empresas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de la seguridad social y la banca pública gestionarán sus recursos a través de las cuentas especiales aperturadas en el depositario oficial.

La facultad para disponer la apertura de cuentas en el depositario oficial, de las entidades y organismos del sector público, excepto de la seguridad social, corresponde al Ministerio de Finanzas. El número de cuentas bancarias de las instituciones será el adecuado para sus operaciones.

En casos excepcionales y debidamente justificados previo autorización del Ministerio de Finanzas y del Banco Central del Ecuador , las empresas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantener recursos por fuera de la banca pública.

Art. 168.- Percepción de los recursos financieros públicos.- La determinación y recaudación de los recursos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para el financiamiento del Presupuestó General del Estado, de las empresas públicas, de los gobiernos autónomos descentralizados, de las entidades de seguridad social y de la banca pública será de responsabilidad de cada entidad o de los funcionarios encargados de su administración.

Todas las cuentas rotativas de ingresas o cuentas de recaudación que tengan las instituciones públicas no financieras, empresas públicas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantenerse en el sistema financiero privado por un máximo de dos días.

Art. 169.- Cuentas especiales en el Banco Central.- La administración de los recursos mantenidos en las cuentas de las empresas públicas, de los gobiernos autónomos descentralizados, de la seguridad social y de la banca pública estará a cargo de las propias entidades.

El Ministerio de Finanzas dispondrá al Depositario Oficial de los recursos Públicos, la creación de tipos de cuentas, al interior del Sistema Unico de Cuentas, que posibiliten identificar las fuentes de financiamiento o los requerimientos para el registro apropiado de los recursos financieros públicos.

Art. 170.- Apertura de cuentas en el exterior.- Con excepción de las instituciones financieras públicas, el Ministerio de Finanzas coordinando con el Banca Central autorizará la apertura y mantenimiento en el exterior de cuentas, para gestionar, conceder o realizar pagos, endeudamiento, inversión e interés de seguridad. El Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, aperturará dichas cuentas.

SECCION III
DE LA GESTION Y ACREDITACION DE RECURSOS PUBLICOS

Art. 171.- Entrega de información de cuentas bancarias del sector público.- Cualquier información sobre los saldos o movimientos de las cuentas que las entidades públicas mantienen en el Banco Central del Ecuador, incluida la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, deberá ser proporcionada por el

depositario al Ministerio de Finanzas.

Art. 172.- Anticipo en varios desembolsos.- Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Finanzas Públicas podrán entregar el anticipo de sus contratos suscritos de manera progresiva y definiendo esquemas de devengamiento del mismo. Para tal efecto, el Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica correspondiente.

Art. 173.- Anticipo de transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados.- El Ministerio de Finanzas, podrá anticipar las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados, solo en casos de fuerza mayor determinados, como la irrupción imprevista de desastre naturales, terremoto, inundaciones, necesidades fiscales apremiantes, entre otros, para cuya prevención, atenuación, mitigación o solución se requieran de tales recursos. Estos anticipos dependerán de la disponibilidad de caja.

El Ministerio de Finanzas mediante acuerdo ministerial emitirá los montos y requisitos para que los gobiernos autónomos descentralizados accedan a estos anticipos.

Art. 174.- Manejo de recursos en la banca pública.- A efectos de la aplicación del artículo 162 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se entenderá como Banca Pública a las instituciones del sistema financiero y de seguros creadas por ley, decreto o aquellas en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios. Con el fin de operativizar este artículo se emitirá la norma técnica correspondiente.

El Banco Central del Ecuador, vigilará el estricto cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los convenios de corresponsalía suscritos con las entidades del Sistema Financiero Nacional y aplicará las sanciones que fueren pertinentes en caso de que las entidades del Sistema Financiero Nacional inobserven el cumplimiento del inciso tercero del artículo 299 de la Constitución de la República.

Art. 175.- Recaudaciones de recursos públicos.- La recaudación de recursos públicos se realizará a través del Sistema Financiero Nacional corresponsal del depositario oficial, para luego ser transferidos a las cuentas en el Banco Central del Ecuador. En los convenios de corresponsalía suscritos entre el Sistema Financiero Nacional y el Banco Central, se establecerán las comisiones correspondientes por esta prestación de servicios, conforme a la tabla establecida por la Superintendencia de Bancos.

A efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 299 de la Constitución y del numeral 35 del artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, todas las acciones y títulos valores emitidos por y en propiedad del sector público deberá custodiarse exclusivamente en el ente rector de las finanzas públicas o en los depósitos centralizados de valores de la banca pública.

Art. 176.- Pagos y transferencias.- Los pagos y transferencias de las obligaciones legalmente exigibles en que incurran las entidades del sector público, se realizarán a través de los mecanismos de acreditación desarrollados por el depositario oficial, en las cuentas de los beneficiarios finales aperturadas en el sistema financiero nacional o internacional, con sujeción a las normas técnicas que el Ministerio de Finanzas dicte para el efecto.

Art. 177.- Pagos al exterior.- El Ministerio de Finanzas será el encargado de los pagos al exterior autorizados por las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, para lo cual se emitirá la normativa técnica correspondiente.

Art. 178.- Inversiones financieras de recursos públicos en el país.- El Ministerio de Finanzas analizará y propondrá las opciones de inversión de la caja fiscal del Presupuesto General del Estado. El Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero.

Art. 179.- Inversión de recursos públicos en el extranjero.- La inversión de los activos internacionales del Banco Central del Ecuador en el extranjero será realizada de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

La inversión de los demás recursos financieros públicos del Presupuesto General del Estado en el extranjero solo podrá realizarse previa autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual se emitirá un informe completo que señale entre otros aspectos, la conveniencia y viabilidad financiera de la inversión.

Art. 180.- Certificados de Tesorería.- CETES. Constituyen una herramienta financiera del Ministerio de Finanzas, cuya utilización oportuna le permite obtener recursos que contribuyan a financiar deficiencias temporales de caja y/u optimizar la liquidez de la economía.

El Ministerio de Finanzas determinará las necesidades de colocaciones de corto plazo, para financiar deficiencias temporales de ingresos a la caja, y la Subsecretaria de Política fiscal determinará las necesidades de colocaciones de corto plazo para optimizar la liquidez en la economía.

En función de que los CETES no constituyen endeudamiento público, el registro de los acervos de este instrumento será contable, y los costos financieros producto de su negociación tendrán afectación presupuestaria. Los acervos contables serán incluidos en la liquidación presupuestaria de cada ejercicio fiscal en el formato Ahorro Inversión Financiamiento.

Para la operatividad de los CETES el Ministerio de Finanzas emitirá la norma técnica correspondiente.

Art. 181.- Gestión de recursos públicos a través de fideicomisos.- Los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas públicas y las entidades financieras públicas que decidan gestionar recursos públicos a través de fideicomisos deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Finanzas. Previamente a la autorización, el Ministerio de Finanzas emitirá un informe acerca de la conveniencia o no de que se autorice el manejo de los recursos públicos a través de esta figura financiera. Estas entidades informarán semestralmente al ente rector de las finanzas públicas sobre la gestión de los recursos a través de tales fideicomisos.

Ningún fideicomiso público deberá mantener recursos por fuera de la banca pública e instituciones financieras cuyo capital accionario sea mayoritariamente público y sus inversiones se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio de Finanzas.

Art. 182.- Emisión de políticas y procedimientos. El Ministerio de Finanzas en coordinación con el Banco Central del Ecuador, emitirán las políticas para el manejo integrado de la liquidez del sector público y las acciones que se deben adoptar sobre los excedentes de liquidez de las cuentas que conforman el Sistema Unico de Cuentas, asegurando el óptimo manejo de los recursos financieros.

TITULO III
DE LA TRANSPARENCIA FISCAL

Art. 183.- Rendición de cuentas fiscal.- Las entidades y organismos que conforman el sistema nacional de finanzas públicas deben proporcionar información presupuestaria y financiera al Ministerio de Finanzas y a la ciudadanía en general, de conformidad con este código y la ley orgánica de transparencia. Para el caso de la información a remitir al Ministerio de Finanzas, éste emitirá la normativa técnica e instructivos pertinentes.

Art. 184.- Acceso a la información fiscal.- Las entidades y organismos que conforman el sistema nacional de finanzas públicas deben permitir el acceso público y permanente a la información presupuestaría y financiera a través de sus páginas web. Adicionalmente, podrán realizar otro tipo de publicaciones por medios impresos.

Art. 185.- Mecanismos Institucionales para fomentar la transparencia fiscal.- Las entidades y organismos que conforman el sistema nacional de finanzas públicas deben producir y distribuir la información fiscal para facilitar el control social, de manera completa, relevante, comprensible, oportuna, organizada, en formato accesible y en lenguaje sencillo para que la ciudadanía pueda procesarla.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado que mantengan fideicomisos no autorizados deberán proceder a su inmediata liquidación y transferencia a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Hasta que se implementen las metodologías, instrumentos y las herramientas que permitan establecer los techos plurianuales de las UDAFs del Presupuesto General del Estado, incluido el Plan de Inversiones Plurianual, para emisión de certificaciones presupuestarias plurianuales, el Ministerio de Finanzas emitirá las certificaciones presupuestarias plurianuales, sin mediar requisito adicional alguno.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 13 de noviembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Quito, 17 de Noviembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, SECRETARIO GENERAL JURIDICO, Secretaría General Jurídica.